



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CECILIA BELEN GUERRERO CEDILLO

ASESOR: LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/49/4/2014
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

La alumna **CECILIA BELEN GUERRERO CEDILLO**, con No. de Cuenta: 304104848, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, la tesis profesional titulada **"LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **CECILIA BELEN GUERRERO CEDILLO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 21 de abril de 2014**



CULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

AGRADECIMIENTOS

A la **Universidad Nacional de Autónoma de México**, máxima casa de estudios y a la **Facultad de Derecho**, mi alma mater, que me han cobijado en sus aulas y me han formado como profesionista y ser humano para servir a mi patria.

A mis padres **Macedonio** y **Reyna**, quienes me han guiado, apoyado e impulsado a lograr cada uno de mis sueños y metas, entre distancias, tempestades, triunfos y fracasos, siempre al pie del cañón y dando lo mejor que tienen, su amor, confianza y respeto y a quienes amo profundamente.

A mis hermanos **Carolina**, **Diana**, **Alejandra** y **Elías** con quienes he compartido tardes de risas y llantos y que han estado conmigo a cada paso que doy, luchando juntos ante todas las adversidades.

A mi **Mamá Belem**, quien Dios me ha dado la dicha de disfrutar y a quien tanto admiro, respeto y quiero.

A mi profesor **Lic. Arturo**, quien pacientemente me ha guiado, de quien he aprendido tanto y a quien admiro profundamente, por compartir sus conocimientos conmigo y que sin su ayuda este proyecto no hubiera sido posible.

A mis sobrinos **Gael** y **Matías** quienes todos los días me enseñan que se puede disfrutar de las cosas más simples de la vida siempre con una sonrisa, un beso y un abrazo puro.

A mis **ángeles** que se adelantaron en el camino, con quienes tantos momentos compartí, muchos otros han observado desde el cielo y que sé que están conmigo a cada paso que doy.

A mis tíos **Maribel, Cecilia, Rosa, Procopio y Abraham**, quienes me han apoyado incondicionalmente y a quienes agradezco su apoyo.

A la familia que elegí: **mis amigos**. Quienes siempre han confiado en mí, con quienes he compartido los mejores momentos de mi vida y también los más difíciles y que siempre me han tenido confianza, me han motivado para seguir y me enseñan cada día que hay que disfrutar la vida: **Karina, Gabriela, Toni, Nievat, Lorenia, Zaira, Miguel, Julio, Eder, Mario, Josué, Giovanni y José Antonio**.

A mi jefa, **Almendra** quien me ha apoyado incondicionalmente en este proyecto, de quien tanto he aprendido y que se ha convertido en mi amiga.

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PENAL

1.1. La Acción Penal en la Antigüedad	1
1.1.2Grecia	1
1.1.3Roma	4
1.2.La Acción Penal en el Sistema Jurídico Mexicano	7
1.2.1La Acción Penal en la Constitución de 1857	16
1.2.2Código Federal de Procedimientos Penales de 1908	21
1.2.3La Acción Penal en la Constitución de 1917	24
1.2.4Código Federal de Procedimientos Penales de 1929 Y 1931 para el Distrito Federal y el Federal de 1934	28

CAPÍTULO II.LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y PRIVADA

2.1Concepto de Acción Penal	30
2.2Regulación Constitucional	38
2.3Regulación Legal: Código Federal de Procedimientos Penales	41
2.3.1Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931	43
2.3.2La Acción Penal Pública y Privada	44
2.3.3Teoría del Delito	44
2.3.4Delitos perseguibles de Oficio y por Querrela del Ofendido o de la Víctima	53

CAPÍTULO III. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

3.1Exposición de motivos de la Reforma Penal de 2008: Análisis a la motivación de la reforma al artículo 21 constitucional en relación con la Acción Penal Privada	55
3.2Código Nacional de Procedimientos Penales, decreto de 5 de Marzo de 2014	66

CAPÍTULO IV.CÓDIGOS PROCESALES NACIONALES QUE INCORPORAN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

4.1Legislaciones locales	75
4.1.1 Baja California: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de fecha 19 de octubre de 2007	82
4.1.2 Chiapas: Código de Código de Procedimientos para el Estado de Chiapas de 17 de mayo de 2012	87

4.1.3	Chihuahua: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado el 9 de agosto de 2006	92
4.1.4	Durango: Código Procesal Penal del Estado de Durango de 05 de diciembre de 2008	92
4.1.5	Estado de México: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 23 de Abril de 2009	94
4.1.6	Guanajuato: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, publicada el 3 de Septiembre de 2010	97
4.1.7	Morelos: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado del 22 de noviembre de 2007	103
4.1.8	Nuevo León: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León de 05 de julio de 2011	106
4.1.9	Oaxaca: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, publicado el 08 de agosto de 2012	106
4.1.10	Tabasco: Código Procesal Penal para el Estado de Tabasco, de 27 de agosto de 2012	107
4.1.11	Yucatán: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado el de junio de 2011	108
4.1.12	Zacatecas: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, publicado el 15 de Septiembre de 2007	109

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

5.1	Chile	110
5.1.1	Constitución Política de la República de Chile de 1980	111
5.1.2	Código Procesal Penal de 2000	112
5.2	España	115
5.2.1	Constitución Española de 1978	116
5.2.2	Ley de enjuiciamiento Criminal de 1882	118
	CONCLUSIONES	127
	PROPUESTA	133
	BIBLIOGRAFÍA	135

INTRODUCCIÓN

“El ejercicio de la acción penal privada en el sistema penal acusatorio”, es el tema de nuestro estudio, tiene como objetivo saber: ¿Qué es la acción Penal? ¿Qué significa que sea privada? ¿Cómo se ejercita?

El Derecho es una ciencia en constante movimiento, el cual requiere de observar a la sociedad en la cual se aplica. Experimentar: experimentar para poder pulir una norma jurídica y la cual sea completamente viable para su aplicación. Investigación: estudiar, conocer, allegarnos del tema para tener un panorama amplio y poder cuestionar, discernir y por supuesto concluir y proponer.

México se encuentra en un proceso de asimilación, implementación y adaptación de diversas reformas, que tuvieron lugar con la Reforma Penal de 18 de Junio de 2008, la cual transforma el sistema penal que actualmente conocemos, y que paulatinamente se ha ido implementando paulatinamente en cada uno de los estados que conforman esta federación.

La acción penal particular es un tema novedoso dentro de esta reforma, pues se concede a la víctima u ofendido el derecho de solicitar directamente al juez su intervención cuando se ha transgredido su esfera jurídica por medio de una conducta delictuosa en los supuestos establecidos en la ley.

Para poder entender qué es la acción penal, de dónde parte, a dónde nos dirige es necesario dividir el presente estudio en cinco capítulos:

El Capítulo I se denomina Antecedentes Históricos de la Acción Penal, en este capítulo se analizarán los orígenes de la acción penal, comenzaremos por revisar Grecia y Roma, por ser dos referentes históricos de impacto en nuestro sistema jurídico actual, como es que se concebía a la acción en aquellos tiempos, si es que existía la acción pública y privada y quienes eran los que la ejercitaban.

Posteriormente abordaremos a la acción penal dentro de nuestro sistema Jurídico, realizaremos un breve bosquejo con el fin de tener un contexto en el cual sentar las bases para poder entender la legislación de aquellos días y asimismo entender si existía la acción penal y como se ejercitaba.

Dentro de este apartado revisaremos la Constitución de 1857, la cual es la primera de constitución que incorpora la acción penal por particulares, veremos cómo la contempla y como se llevaba a cabo.

Asimismo se analizan los Códigos de Procedimientos Penales de 1908 y 1933, en los cuales veremos diferencias considerables desde su concepción hasta su ejercicio y los sujetos que pueden realizarla.

La Constitución Política de 1917, la cual está en vigor, será revisada con base al texto antes de la reforma de 2008, para posteriormente tener un referente comparativo de la reforma antes y después con el fin de entender cómo será su aplicación.

Ahora bien el Capítulo II, titulado “La acción Penal Pública y Privada” tiene como objetivo establecer un concepto de acción penal, entender las diferencias entre la acción pública y privada, las características de la acción penal y cómo se encuentra regulada en la constitución, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dentro de este Capítulo hemos decidido incluir los elementos de la teoría del delito, y los delitos perseguibles de oficio y por querrela del ofendido o de la víctima, esto para que pueda darnos un panorama general sobre los lineamientos sobre los cuales se ejercitará la acción penal privada.

El apartado III aborda la acción penal privada en el sistema penal acusatorio, es decir, la reforma de 18 de junio de 2008, su motivación, su implementación en el artículo 21 constitucional tras la reforma y la concepción de la acción penal privada en el Código Nacional de Procedimientos Penales de 05 de marzo de 2014, pues es importante entender de dónde viene la acción particular y cómo es que se comenzará a aplicar en todo el país.

Por su parte, en el Capítulo IV se titula Códigos Procesales de las Entidades Federativas Estatales que incorporan el Proceso Penal Acusatorio y la Acción Penal Privada, como su nombre lo señala, este capítulo analiza cada uno de los códigos procesales de los Estados de la Federación que han implementado la reforma de 2008, en este capítulo hemos realizado un cuadro comparativo de éstos códigos, con el fin de señalar cuál es su naturaleza jurídica, en qué casos procede la acción penal, cuáles son los requisitos de procedencia y en quién ejercita la acción penal privada.

Por último, el numeral V, denominado Derecho Comparado Internacional, se estudia la acción penal en los sistemas jurídicos de Chile y España, ambos sistemas tienen influencia en el sistema jurídico de nuestro país, Chile por ser un modelo acusatorio del cual México ha retomado diversas figuras y España por ser el país más influyente por el legado que sentaron cuando la Corona Española colonizó el México prehispánico.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PENAL

1.1 LA ACCIÓN PENAL EN LA ANTIGÜEDAD

Antes de comenzar con el desarrollo de este tema, es preciso mencionar que la acción penal pública y privada es el resultado de un largo proceso histórico; así como la sociedad ha sufrido diversos cambios, el derecho ha evolucionado a la par de ella para regular la conducta de los hombres, de ahí que en el presente capítulo, se desarrolle un estudio concreto sobre la concepción de la acción penal durante la antigüedad en las culturas clásicas, y posteriormente, la evolución de ésta en el sistema jurídico mexicano.

Para el desarrollo de este tema se han consultado diversas fuentes bibliográficas de la autoría de Guillermo Floris Margadant, Guillermo Colín Sánchez, José Luis Soberanes Fernández, Toribio Esquivel, Marco Antonio Díaz de León, Jorge Alberto Silva Silva, Miguel Ángel Castillo Soberanes, Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, Raúl Carrancá y Trujillo y Felipe Tena Ramírez.

El objetivo de este capítulo es situar y entender la actual forma del ejercicio de la acción penal, que si bien, aún no se reglamenta, su estudio y comprensión resulta inminente en el actuar cotidiano del jurista y de la autoridad judicial.

1.1.2 GRECIA

En el antiguo pueblo griego se germinaron las bases de la cultura occidental en lo que respecta a la estética, la filosofía, la escultura, la alquimia, las matemáticas, la política y por supuesto: el Derecho.

Guillermo Colín Sánchez menciona que lo que hoy conocemos como procedimiento penal, tiene sus raíces en las antiguas costumbres atenienses, que

se encontraban conformadas por una Asamblea del pueblo, el consejo de las personas que eran consideradas como las más sabías, los Ancianos y por supuesto, la máxima autoridad que era el Rey.¹

Ante estas autoridades se presentaban las denuncias y se llevaban a cabo una especie de juicios orales, que era públicos, con el fin de sancionar la conducta ilícita de quienes ejecutaban alguna acción contraria a la ley y la justicia.

En palabras del Guillermo Floris Margadant, "*Grecia presentó una fusión y explosión de energías culturales que aún en la actualidad se le considera como la fuente de muchos elementos necesarios dentro de nuestro equipaje espiritual*".² Los pueblos griegos estaban organizados bajo el régimen de la "GENS" (familia amplia) y que desde entonces giraba en torno al varón; en cuanto al régimen jurídico, su organización estaba dividida de la siguiente forma:

- *Areópago*: Era un consejo de ciudadanos denominado eupátridas, el cual se encargaba de administrar la justicia criminal.
- *Arconte*: Poseía facultades políticas y militares. Era ante esta especie de tribunal ante el cual se presentaban las acusaciones para después convocar al tribunal del Areópago.

En el derecho griego, a diferencia del derecho romano, no existía una unificación legislativa y con frecuencia los jueces dictaban sentencia con base en su intuición de la justicia, sin importar que sus resoluciones no estuvieran apegadas a la legislación.

De ahí que las aportaciones del pueblo griego fueran abundantes en cuanto al desarrollo del pensamiento del jurista y no tanto al derecho positivo vigente de

¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 22.

² Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Séptima Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2007. p. 55.

aquella época, ya que pese a sus aportaciones en cuanto a la lógica, la oratoria y propiamente sus pensamientos filosóficos respecto de la justicia, la evolución del derecho no fue una tarea fácil puesto que la idea era altamente sancionada como lo señala Guillermo Floris Margadant en su libro Panorama de la Historia Universal del Derecho:

*“... Sin embargo pese al espíritu griego de discusión y racionalización, no fue cosa fácil modificar el derecho. Una proposición para el cambio de leyes fundamentales podía ser castigada severamente, y con frecuencia, el proponente debía asegurarse primero, mediante el voto popular, la impunidad respectiva. De ahí que las grandes reformas se deban a menudo a un solo hombre (Dracón, Solón, Clístenes), que de antemano había recibido la autorización para preparar la innovación total del sistema jurídico”.*³

Jorge Alberto Silva Silva nos dice: *“No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases: instructora donde los magistrados instruían; y resolutoria, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar”.*⁴

Así pues, podemos observar que en la Grecia antigua, aunque no se contaba con un fiel seguimiento a la legislación, lo más importante era la búsqueda insaciable de la justicia, de tal suerte que el ofendido o víctima podía acudir a denunciar el acto ilícito del que hubiera sido objeto.

La acción penal privada se encuentra representada a través de este hecho, pues el particular acudía a solicitar ante las autoridades su intervención, sin tener que contar con la participación de alguna autoridad. La información de cómo se

³ Ibidem p. 67.

⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995.

lleva a cabo más específicamente es escasa, sin embargo, los datos recopilados son de gran apoyo para la presente investigación.

La acción penal en la antigua Grecia presentó dos fases:

- a) Acción Privada: el derecho para presentar una denuncia estaba a cargo del particular, es decir, no existía ningún supuesto que limitara a persona alguna a solicitar la intervención de las autoridades griegas, (Areópago y Arconte), podía hacerlo tanto el ofendido, así como cualquier otra persona.
- b) Acción Popular: Esta acción estaba a cargo de los *Temostéti*, “que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado”.⁵ Pero no sólo se denunciaba ante el Senado, también se hacía ante la asamblea del pueblo y ésta designaba a un ciudadano, quien debía sostener la acusación y así buscar la sanción del hecho ilícito.

1.1.3 ROMA

La antigua Roma es un antecedente básico y directo de nuestro sistema jurídico Neorromanista, motivo por el cual es preciso citar la influencia que esta gran cultura tuvo sobre el desarrollo de la acción penal.

Roma conquistó Grecia alrededor del año 146 a.C. y después de aproximadamente cinco siglos, se establece Constantinopla como la capital del segundo imperio, en el territorio griego conquistado.

Durante la conquista de Grecia, se desencadenó una irremediable mezcla de culturas, que intercambió costumbres, celebraciones, artes y por supuesto: Derecho.

⁵ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público Federal en México*, Editorial Porrúa, México 1992. p. 42.

Esta fusión fue un proceso de largos años, donde por supuesto cada una de las culturas conservó lo propio y adoptó lo ajeno, para así dar paso al origen de un nuevo conjunto de instituciones, que sentaron las bases del moderno derecho de procedimiento penales.

Roma puede dividirse por su desarrollo político en tres grandes periodos:

1. La monarquía (753 a.C.- 510 a.C.),
2. La República (509 a.C.- 27 d.C.), y
3. El Imperio (27 d.C.- 476 d.C.).

En un inicio, el Derecho Romano tenía un carácter privado, en aquella época, un representante del Estado era el encargado de resolver los conflictos, tomando en cuenta siempre a las partes.

Eran los reyes quienes administraban la justicia, asimismo, existían dos tipos de funcionarios que era quienes ayudaban al rey:

- a) *Quaestores Parricidii*: funcionarios encargados de conocer de sobre delitos de cierta gravedad.
- b) *Duoviri Perduellionis*: encargados exclusivamente de conocer de los delitos de alta traición.

A pesar de que los reyes encomendaban el conocimiento de ciertos hechos a los funcionarios que ellos mismos elegían, eran los primeros quienes tenían la decisión final.

Durante la época de la República, con excepción de los delitos de “lesa majestad” los procesos eran llevados a cabo por el Senado, éstos delitos seguían

el curso que la decisión del populo establecía, pero eran los cónsules quienes tenían la encomienda de realizar la investigación.

Los asuntos criminales tenían dos vertientes, un proceso penal público y uno privado, en ambos el Estado intervenía y fungía como árbitro escuchando a las partes y resolviendo, empero, su credibilidad se vio vulnerada, de ahí que el proceso penal público se desarrollara de dos formas:

1. *Cognitio*: Esta fue la forma más antigua, el Estado era quien ordenaba las investigaciones para tratar de llegar a la verdad de los hechos, en esta forma, el procesado no era tomado en cuenta, sino hasta la etapa de fallo donde solicitaba al pueblo que se anulara la sentencia.
2. *Acusatio*: surgió durante el último siglo de la República y por lo tanto evolucionó las formas antiguas del proceso penal, dando surgimiento a una nueva figura: El *Acusator*.

El Acusator era el representante de la sociedad, la investigación y ejercicio de la acción penal estaban a cargo de él, aunque la declaración del derecho estaba encomendada a los *comicios*, *questiones* y a un *magistrado*, su función era esencialmente persecutoria e investigadora, más no resolutoria.

Con el paso del tiempo, esta figura se vio ensombrecida por los órganos encargados de resolver, pues sin ninguna acusación previa, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

En el procedimiento penal, con excepción de la época imperial, las acciones acusatorias de defensa y resolución estaban a cargo de personas distintas. Las pruebas no eran primordiales y la sentencia se pronunciaba verbalmente, a conciencia del juez.

En Roma, la evolución natural de la sociedad, provocó los diversos cambios en la impartición del derecho, tal es el caso de la acusación popular: “Esta figura tiene su origen en Roma, en la época de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a los ciudadanos”.⁶

El ejercicio de la acción penal era una facultad exclusiva de los magistrados, cónsules, pretores y tribunos, por lo que la acción penal privada o particular no era una figura practicada en esta época, sin embargo, posteriormente se implementó dentro del proceso penal romano.

Esta reforma fue sustancial y de gran relevancia puesto que puso en manos de un tercero (ajeno a la comisión del delito) la facultad de ejercitar la acción penal, con el fin de que este tercero sin *animus* de venganza y las pasiones que llevan al ofendido a iniciar un proceso, persiguiera al responsable de la comisión del delito, con el fin de eliminar los sentimientos volitivos, de tal forma que las acciones a realizarle fueran objetivas y en consecuencia, también lo fuesen las resoluciones.

1.2 LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Cada país guarda dentro de sí un legado histórico, lleno de sucesos que enriquecen su cultura y que por supuesto nos permiten comprender la situación actual en la cual se desarrollan, México no es la excepción, por el contrario, cuenta con una legado histórico que sería difícil plasmar en un par de páginas, sin embargo, se hablará de forma sucinta y puntual de cómo ha evolucionado el Derecho Penal en México con respecto a la acción penal.

⁶ Ídem.

Es importante aclarar que en el presente punto se hará un bosquejo general del panorama jurídico de los pueblos precortesianos, la acción penal durante la colonización española, y la independización de la Nueva España.

En el México prehispánico, cada pueblo contaba con su propio sistema jurídico, entre los cuales destacan los siguientes:

- 1) Derecho Azteca:** El derecho penal del pueblo azteca es llamado rudimentario y sangriento. Se sabe poco de este pueblo, pues el derecho que se aplicaba en estos tiempos era consuetudinario, las leyes no estaban escritas, se cuentan con algunos códigos que representan algunos procesos como el Código Mendocino, pero la mayoría de los códigos fueron quemados por orden de Fray Juan de Zumárraga por considerarse objetos paganos.

El Derecho Penal mexicano -ha escrito Kohler- es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.⁷

Nos dice Guillermo Floris Margadant que el procedimiento penal azteca era oral, a veces se escribían jeroglíficos, este proceso no podía durar más de ochenta días.⁸

Al respecto de la acción penal Toribio Esquivel señala que no se tiene conocimiento que en el derecho azteca hubiera un convenio entre el ofensor y ofendido o la familia de éste, como en la antigüedad y en la Edad Media en Europa, con la cual desaparecería la acción penal, tampoco era admisible la venganza privada.⁹

⁷ Carrancá Y Rivas Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 12.

⁸ Floris Margadant, Guillermo, p 33.

⁹ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1984. p. 184.

Esto representa que el ejercicio de la acción penal era obligatorio, el ofendido o la familia de este tenía la obligación de comunicar a la autoridad azteca los hechos delictuosos para que ésta procediera a jugar e imponer una pena, de tal suerte, que un arreglo entre las partes (lo que podía impedir que se ejercitara la acción), estaban estrictamente prohibidos, recordemos que para la sociedad azteca los actos delictuosos eran altamente sancionados, no imponían una pena con el fin de reinsertar a un delincuente en la sociedad, sino para que fuera un ejemplo para la sociedad y quienes cometieran un delito temieran del castigo.

En mi opinión la acción penal correspondía a los particulares, víctima y ofendido, pues a pesar de la escasa información, no se menciona de alguna persona que fuese la encargada de ejercitarla, como en nuestro actual sistema el Ministerio Público, los ofendidos acudían directamente al tribuno comunicando los hechos, y era un juez el encargado de la investigación, otorgar la pena y ejecutarla.

En Tenochtitlán, afirma Díaz de León, no se tenía una división de tribunales por materia, existía una denuncia, denominada Tetlailtlaniztili, tanto para la materia civil, penal o agraria. “De seguro la acción procesal agraria, civil o penal, era ejercitada directamente ante el tribunal, pues se carece de antecedentes sobre la existencia de algún funcionario, estatal o comisionado por el Rey, actuante como fiscal o acusador oficial en los asuntos criminales. El Códice Mendocino da idea de cómo se ejercitaba la acción procesal por sus titulares, o sea por los individuos: en su lámina LXIV se pueden observar a un hombre y a una mujer ejercitando tal derecho ante los alcaldes representantes del Rey, en este jeroglífico aparecen también los testigos de la parte actora o acusadora y también dos jueces escuchando la demanda o la acusación. De ello deriva que eran los tribunales aztecas a quienes competía resolver los litigios que, en todo caso, eran planteados a su consideración por lo actores mediante demandas que interponían,

es decir a través del ejercicio de la acción procesal, incluyendo obviamente la complementada con pretensión de esencia agraria.¹⁰

- 2) Derecho Texcocano: El territorio del pueblo de Texcoco, por su cercanía con el pueblo azteca, era muy similar a éste en cuanto a costumbres, estructura social y organización jurídica. Este pueblo designaba jueces ordinarios, los cuales tenían la facultad de ordenar la detención de una persona de forma preventiva y a su vez tenían la obligación de informar a los jueces superiores de esta acción.

Es posible suponer que por sus semejanzas con el pueblo azteca, su derecho penal y procesal se ejercían bajo una línea semejante a la que hemos descrito en el punto anterior, la información de este pueblo no es basta ni suficiente, sin embargo, podemos suponer que el ejercicio de la acción penal también estaba a cargo de los particulares y los jueces perguían, resolvían y ejecutaban.

- 3) Derecho Maya: La cultura Maya floreció entre los años 325-925 d.C. Su principal característica fue la rigidez (al igual que los aztecas) para sancionar las conductas ilícitas, de ahí que es el mayor conocimiento que se tiene sea de su derecho penal y no del procedimental.

“Durante el proceso la denuncia, el juicio, el arreglo e inclusive la sentencia y la aplicación de la pena misma dependían en buena medida de la voluntad de las partes [...] Diversas crónicas afirman que se perseguía de oficio aquellas transgresiones que amenazaban a la comunidad y al gobierno [...] Se buscaba que el demandante quedara “satisfecho” a través de diversos mecanismos, incluyendo la demanda

¹⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Mexicanos*, Editorial Porrúa, T. I, México, 2005, p. 50.

explícita de esta satisfacción por parte del acusador desde el inicio del proceso, aún en casos de accidente”.¹¹

En esta cita podemos observar que, aunque no se dice explícitamente que la acción penal era ejercitada por los particulares, la redacción nos permite deducir que así era, puesto que era el acusador quien acudía directamente ante las autoridades del mundo maya para comunicar los hechos sucedidos, y éstas autoridades se encargaban de juzgar el acto.

Así mismo, se tiene conocimiento de que los delitos cometidos en contra del gobierno y la paz pública eran perseguidos de oficio, así pues, había cierta disponibilidad del ofendido para ejercitar la acción, en los delitos contra el orden público, la autoridad era quien ejercitaba la acción.

Algunos delitos se perseguían de oficio y algunos otros a petición de parte, pero el acusador en los delitos de querrela el particular era quien ejercitaba la acción penal.

En los pueblos Maya y Azteca del México prehispánico prevaleció una libertad de autogobierno, se sancionaban con rigor los delitos graves y era el Rey quien conocía de los mismos, asimismo la acción penal era ejercida por los particulares quienes acudían a denunciar ante los tribunales un hecho probablemente delictuoso, y eran los jueces los encargados de juzgar e informar al Rey del mismo.

Ahora bien, durante un largo periodo de tiempo los pueblos precoloniales gozaron de independencia en cuanto a sus costumbres, cultura, forma de gobierno, religión y educación, pero no es hasta la colonización del territorio mexicano con la llegada de los españoles, cuando toda la independencia de la que

¹¹ Brokman, Carlos, “El mundo jurídico de los antiguos mayas”, http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/05dic2009/El_mundo_juridico_de_los_antiguos_mayas.pdf. 26-Feb-2013, 13:40 horas.

gozaban los pueblos indígenas se ve opacada con la imposición de un nuevo estilo de vida, es todos los aspectos.

Tras la llegada de los españoles al territorio mexicano, una serie de cambios comenzaron a gestarse en los pueblos prehispánicos.

El derecho indígena no se combinó con el derecho español el sistema español era territorialista, lo que se identificó al imponer y aplicar las leyes de la Corona Española y no mezclando ni fusionando con el derecho de los pueblos conquistados.

Al respecto sobre esto, el Doctor José Luis Soberanes Fernández menciona que:

*“Al hablar de derecho colonial no podemos dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana: nos referimos a las normas de derecho indígena que aún siguieron vigentes, aunque con el paso de los años cada vez se aplicaron menos”.*¹²

Esta circunstancia se dio ya que el pueblo indígena siempre mostró gran desconfianza por la justicia española y a pesar de que en “La Recopilación de Indias” se dispuso expresamente que las leyes y costumbres indígenas deberían de respetarse y aplicarse siempre que no fuesen contrarias a las leyes de la Corona, pero estas disposiciones no se vieron cristalizadas debido a la incertidumbre que entre los indígenas causaban los colonizadores.

Se crearon tribunales novohispanos que, a pesar de pretender resolver los conflictos, prácticamente ninguno se resolvía, pues además de la desconfianza para con los españoles, tampoco habían abogados que defendieran las

¹² Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

costumbres de éstos. Así que la fusión de leyes y costumbres se vio opacada por la imposición de las propias de la Corona Española.

Uno de los principales factores que contribuyó a la conquista de México y triunfo de la Corona Española fue el de la evangelización, pues la religión ejerció una gran influencia para conseguir el dominio del pueblo indígena.

Cuando el territorio mexicano es conquistado, los ordenamientos legales del Derecho Español y las nuevas disposiciones dictadas por las autoridades en la colonia, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, maya y texcocano.

Como nos dice Guillermo Colín Sánchez, realmente no existía un cuerpo de normas institucionalizado que regulara el proceso penal, los diversos cuerpos normativos como “La Recopilación de las Leyes de Indias” y “La Novísima Recopilación”, contenían disposiciones procesales aisladas.¹³

“Las Siete Partidas” de forma metódica, estableció una serie de disposiciones en términos generales, con el fin de crear una estructura sobre el proceso penal, con base en el modelo inquisitorio, y con esto evitar que pudiesen causar confusiones las disposiciones eclesiásticas, profanas y reales.

Con el paso del tiempo, el derecho español se vio rebasado pues no podía resolver todos los conflictos que se presentaban en la colonia, y como consecuencia de los problemas que desde el inicio de la colonización, obligaron a crear ordenamientos legales propios para la solución de los conflictos, pues el derecho castellano no subsanaba las necesidades del nuevo territorio, así dio paso a la creación del Derecho Indiano.

Los ordenamientos más importantes para la Nueva España se enlistan a continuación:

¹³ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., nota 1, p. 35.

- | | | |
|----------------------------------|---|---|
| * Legislación
Peninsular | } | <ul style="list-style-type: none"> * Consejo Real de Indias. * Leyes de Burgos. * Las Siete Partidas . |
| * Legislación
Indiana Criolla | } | <ul style="list-style-type: none"> * La Novísima Recopilación. * Recopilación de las Leyes de Indias. * Recopilación de los autos acordados. |

Además se creó un órgano de gobierno en la Nueva España, que el virrey debía de consultar previo a la toma de decisión alguna, “La Real Audiencia”, tenía funciones legislativas, cuando era presidida por el virrey, expedía leyes llamadas “Autos Acordados”, asimismo tenía funciones jurisdiccionales.

“Las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del Virrey de Nueva España. La Audiencia de México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos Sala Penal) y otra civil. En materia penal, la Audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas. En la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador y así se crea el Juicio de residencia”.¹⁴

Trescientos años de dominio e imposición, en el ámbito legal, cultural, educativo, y religioso, fue lo que duró la Corona de España en territorio mexicano.

¹⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, op. cit., p. 60.

La ilustración fue el gran impulsor para que el mundo occidental modificara su esquema político social y por supuesto, jurídico.

El movimiento de ilustración tuvo mayor impacto en Francia e Inglaterra. Por el contrario, en España, sólo se logró penetrar en las esferas superiores pensantes de la sociedad española, pues además tuvo como mayor obstáculo el hecho de que la Iglesia, a través de la Santa Inquisición, controlara la divulgación del conocimiento.

La gran victoria para los ilustrados españoles la obtuvieron por medio de la promulgación de la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, este documento sería pieza fundamental en la independencia mexicana.

Los sucesos acontecidos en España cuatro años antes del estallido del movimiento independentista, tales como la invasión Napoleónica, repercutieron directamente en los comienzos de nuestra guerra de independencia.

*“El 15 de Septiembre de 1810 estalla el movimiento de independencia que se consuma en 1821. A partir de entonces, como es lógico, la principal preocupación de los legisladores, consistió en elaborar las bases constitucionales, para estructurar el Estado adecuadamente”.*¹⁵

El 31 de Enero de 1821, el segundo congreso mexicano, posterior a la abolición del imperio de Agustín de Iturbide, aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se proclama la soberanía e independencia de los estados de la federación.

En esta acta se pronuncia la libertad de autogobierno de cada Estado, en cuanto a su régimen interno se refiere y así poder emitir sus propias leyes en todo

¹⁵ Franco Guzmán, Ricardo. *75 años de Derecho Penal en México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1019/6.pdf>, 26 de septiembre de 2012 ,19:50 hrs.

lo que estuviese reservado a la federación, con estas facultades, aparece el derecho a legislar en materia Penal.

Nuestra justicia penal moderna surge del legado español tras la conquista de México, pues el régimen español fue impuesto al México prehispánico, “esta mezcla sui generis de tradiciones de un país como México, con las costumbres de otro, como España, explica la variedad de criterios existentes hoy en nuestro Estado sobre el *ius puniendi* y el enjuiciamiento relativo que, finalmente desembocó en los modernos Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”.¹⁶

1.2.1 LA ACCIÓN PENAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Durante la etapa de guerra de independencia y el México Independiente, se generaron diversos ordenamientos jurídicos, todos con una gran aportación a la vida jurídica del país que comenzaba a gestarse sobre bases liberales y por qué no decirlo, también sobre bases conservadoras, sin embargo, se necesitaría de un espacio amplio para poder realizar un estudio detallado.

Es por eso que sólo haremos mención de los aspectos que son relevantes para nuestro tema de estudio.

Los ordenamientos jurídicos que se desarrollaron previos a la Constitución de 1857, son los siguientes:

- Decreto Español de 1812.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
- Constitución de 1824.

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 19.

- Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Del listado anterior, el Decreto Español de 1812 merece centrar nuestra atención, por lo siguientes aspectos:

Las leyes españolas continuaron vigentes a pesar de que ya se había proclamado la Independencia Nacional. Este decreto creó la figura de los jueces letrados, quienes tenían una jurisdicción mixta, civil y criminal, empero, no fue hasta que el decreto entró en vigor, cuando las leyes españolas dejaron de tener vigencia.

Insertó en el sistema la “Acción Popular” para los delitos de cohecho, soborno y prevaricación.¹⁷

El estudio de la Constitución de 1857 resulta de gran interés y aportación para nuestro tema de estudio, dado que, es en esta constitución cuando por primera vez se inserta la acción penal particular. El 16 de Octubre del año de 1856, fue convocado el Congreso Constituyente con el fin de poder debatir sobre la creación de una nueva constitución bajo la cual guiar el futuro del país y que además fuera acorde con los sucesos históricos, políticos, sociales, económicos y religiosos por los cuáles atravesaba el territorio mexicano.

Juan Álvarez, quien fuera presidente de México en ésta época, fue requerido para que se presentara en el Pueblo de Dolores, pues era en este lugar donde se llevarían a cabo los debates de la génesis constitucional, sin embargo, Ignacio Comonfort, al asumir la presidencia, la sede se trasladó hacia la Ciudad de México. El 17 de febrero de 1856 tuvo lugar la reunión.

¹⁷ 1.f. Der. (Del lat. Praevaricatio, -onis) Delito que consiste en dictar o a sabiendas una resolución injusta una autoridad, un juez o un funcionario, Diccionario de la Real Academia Española <http://www.lemma.rae.es/drae/>, 17 de Octubre de 2012, 20:45 horas.

En la redacción de la citada constitución predominaron las ideas liberales, a pesar de esto, el grupo liberal nunca estuvo totalmente de acuerdo, pues afirmaban que era imposible gobernar con base en ella, pues carecía de ideas progresistas y bases democráticas.

De la misma forma sucedió con el grupo conservador, que se manifestó inconforme, pues para ellos las nuevas disposiciones, en materia religiosa, eran completamente contradictorias al sentir general.

La constitución de 1857 tuvo en su proyecto del año 1856 el primer antecedente de la inserción en el texto constitucional de la acción penal privada, en el artículo 27 de este proyecto se establecía lo siguiente:

“Art. 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad”.¹⁸

Este texto se puede interpretar la existencia no sólo de la acción penal privada, también de la pública, sin embargo parecería que la tutela de los bienes jurídicos pertenece indistintamente al Estado o al particular y no hubiese una coexistencia, al Estado corresponde velar por los intereses de sus ciudadanos y preservar el orden y la paz social.

A pesar de los debates que versaron sobre este artículo, donde además se buscó instituir al Ministerio Público con el fin de que éste interpusiera la acusación, pero la idea no progresó, se temía que las funciones del Ministerio Público crecieran desmesuradamente, así lo afirma Castillo Soberanes:

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1908*, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 557.

“Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, quienes ejercían funciones de policía judicial. Y por cuanto al Ministerio Público, éste estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo y no tenía otra función más que la de poner en manos del juez competente las averiguaciones que hubiere recibido, y en el caso de que practicara diligencias por falta del agente de la policía judicial, estaba obligado a remitirlas al juez competente, dentro de las 36 horas de haberlas realizado. [...] En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público. De este modo, se permitía al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna otra institución, además de que con el Ministerio Público independizado éste del órgano jurisdiccional, retardaría la acción de la justicia, pues no se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal”.¹⁹

El Constituyente de 1856-1857 creía que la única persona facultada para pedir la intervención de un juez era el ofendido, de esta forma ninguna autoridad que mediara para dicho acto retrasaría la intervención de la autoridad competente, así que es hasta la constitución de 1917, cuando se incluye por primera vez la figura del Ministerio Público, misma institución que ha sufrido algunos cambios.

El constituyente de 1856-1857 debatió los siguientes puntos:

- *La Teoría del Gobierno;*
- *La inclusión de un catálogo de derechos;*

¹⁹ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, p. 44 y 45.

- *Las relaciones de la Iglesia con el Estado;*
- *El sistema de elección directa;*
- *El establecimiento del Juicio por Jurado en los procesos criminales;*
- *La libertad de expresión, prensa, enseñanza, en materia de trabajo y de cultos;*
- *La justicia social, donde son de notar los planteamientos de don Ignacio Ramírez;*
- *El derecho de propiedad y la distribución de la riqueza;*
- *La política económica.*²⁰

Habiéndose debatido cada uno de los puntos anteriores, conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857.

En materia penal, los artículos 13 al 24 del título I, sección I, denominada “De los Derechos del Hombre”, se establecen ciertas disposiciones de índole relevante para nuestro tema de estudio, entre las cuales destacan las siguientes:

“En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el tribunal previamente establecido por la ley.

Nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones, excepto si existe una orden

²⁰ Soberanes Fernández, José Luis, p. 172 y 173.

escrita de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prisión sólo procede en los delitos que se sancionen con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión motivado legalmente y con los establecidos por la ley.

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.²¹

Como podemos observar se instituyeron diversas disposiciones con una gran relevancia para el proceso penal, otorgando garantías al inculpado y al ofendido, de tal suerte, que se buscaba la seguridad y certeza jurídica que sólo podía otorgar el Estado, bajo la premisa de la justicia siempre apegada al derecho.

Así pues, el ejercicio de la acción penal quedó bajo la tutela del particular ofendido, quien por derecho erga omnes le correspondía la facultad de ejercitarla, pues sólo él tenía en sus manos la potestad de cumplir con el deber de la justicia, supeditado al juez, quien llevaría a cabo el inicio del proceso penal, evitando que una institución retrasara la acción de la justicia.

1.2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1857, era necesario legislar en particular sobre las diversas ramas del Derecho; en cuanto a la legislación penal, hubo cuatro codificaciones anteriores a la publicación del Código de Procedimientos Penales de 1908.

²¹ Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill, 2ª edición, México, 2002.

- **Ley de Jurados Criminales de 1869:** La Ley de Jurados Criminales fue promulgada el 15 de Junio de 1869, en la cual se incluyeron disposiciones que innovaron la administración de justicia de la época. En cuanto al Ministerio Público, se hace referencia, aunque sin enfatizar en él pues actuó bajo los lineamientos de los fiscales de la época colonial.
- **Código Penal de 1871:** Durante ésta época, los actos procesales se encontraban en una situación anárquica, por este motivo surgieron algunas reuniones impulsadas por el idealismo, la inquietud y los buenos propósitos de los juristas para terminar con esta situación. Estas reuniones impulsadas culminaron con la creación del Código Penal para el Distrito Federal, territorios de Baja California y para toda la nación, en delitos federales.
- **Código de Procedimientos Penales de 1880:** A toda ley sustantiva, debe haber una ley adjetiva que regule los actos procedimentales para poder sancionar las conductas de un código, de esta forma y ante la creación del Código Penal de 1871, se crea y publica “el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880”.²²
- **Código de Procedimientos Penales de 1894:** El 6 de Junio de 1894 se promulga un nuevo Código de Procedimientos Penales que abroga al anterior, pero que no difiere en esencia del pasado.

Este nuevo código trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la Defensa, para que esta última no estuviera en un plano superior respecto del Ministerio Público, esto como consecuencia de las disposiciones del Código de 1880, pues este código le permitía a la defensa cambiar sus conclusiones sin ninguna restricción ante el jurado, por el contrario, la representación social, debía de formularlas y entregarlas cuando estaba concluida la etapa de instrucción,

²² Colín Sánchez, Guillermo, p. 59.

salvo los hechos supervinientes, así el Ministerio Público se encontraba en un estado de indefensión, y eso era precisamente lo que este nuevo código buscó equilibrar.

En cuanto a su sistema, se impuso el mixto y declaró de naturaleza civil los derechos de la víctima.

Estableció aspectos novedosos que reglamentó para la policía judicial y el Ministerio Público:

- a) Persecución de los delitos;
 - b) Actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes;
 - c) Introdujo el principio de inmediatez, y
 - d) Dominó el sistema mixto en cuanto a materia probatoria se refiere.
- **Código de Procedimientos Penales de 1908:** Cómo podemos observar estos nuevos códigos no introdujeron alguna disposición relevante con respecto al ejercicio de la acción penal, así continuó llevándose a cabo su ejercicio por parte del ofendido.

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal fue expedido el 18 de diciembre de 1908, entre sus principales disposiciones se encuentran las enlistadas a continuación:

- a) Regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento.
- b) Le otorga al juez facultades para la comprobación del cuerpo del delito

Este código tomó como referencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.2.3 LA ACCIÓN PENAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En el numeral anterior observamos que el titular del ejercicio de la acción penal era el ofendido, quien tenía el interés superior, por ser a este, a quien se afectaba su esfera jurídica y quien debía solicitar a la autoridad judicial se iniciara un proceso penal para sancionar las conductas ilícitas cometidas.

En la Constitución de 1917 se introducen una serie de cambios que pretenden revolucionar el sistema jurídico mexicano, siendo la materia penal la que nos interese para el estudio de nuestro tema de investigación.

Hablar de la acción penal sin mencionar al Ministerio Público resulta imprescindible, ya que si bien, durante la etapa de independencia, consumación de independencia y hasta antes de la promulgación de la Constitución Política de 1917, el Ministerio Público tenía una función más decorativa que ejecutoria dentro del sistema de justicia nacional.

La institución del Ministerio Público como hoy la conocemos tiene su origen en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero de 1917, *“en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un solo órgano: el Ministerio Público”*.²³

Grosso modo, se retira a los jueces la facultad de perseguir de oficio cualquier proceso, lo que separa al Ministerio Público del modelo francés en el

²³ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, p. 19.

cual se encontraba basado y le otorga autonomía e independencia respecto del Poder Judicial.

Las disposiciones de esta nueva constitución le otorgan al Ministerio Público las facultades exclusivas de investigación y de persecución de los delitos, así como también le otorga el mando de la policía judicial.

Durante un muy largo periodo la acción penal estuvo a cargo de los particulares, pues se pensaba que al encomendarse en manos de alguna otra institución, esta entorpecería y retrasaría la acción de la justicia, sin embargo, es hasta la exposición de motivos que presentara Venustiano Carranza al Constituyente de 1916-1917 para que esta situación cambiara por completo el sistema procesal, poniendo en manos exclusivamente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, es importante señalar con claridad el motivo de este cambio, por lo cual a continuación se expondrán las razones y señalamientos bajo los cuales fundó sus argumentos Venustiano Carranza, publicados en la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente del 1° de diciembre de 1916 con relación al artículo 21. A continuación el texto de los postulados de Carranza:

“El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de la penas propiamente tales.

Este precepto abrió muchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta

imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces, la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, que tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra persona inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por la orden de la autoridad judicial, la que podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.²⁴

²⁴ Véase Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo 1, p. 390 y 391.

Después de varios debates y discusiones, el artículo 21 constitucional, fue votado y aprobado de la siguiente forma:

*“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.*²⁵

La acción penal no es algo que haya ingresado en el patrimonio del Ministerio Público y por lo tanto no puede disponer arbitrariamente de la misma, es una facultad que debe ejercitar en todo momento.

Esta institución fue creada para defender la legalidad, fue creada de buena fe, en busca de un equilibrio y por supuesto de la equidad entre las partes, con el fin de proteger el bien común, del interés social.

Pero todos estos postulados se quedaron en sencillos ideales, pues con el paso del tiempo lejos de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad, se convirtieron en un esquema burocrático, que ha mantenido a nuestra sociedad bajo una cortina de humo y que en ocasiones ha entorpecido la aplicación del Derecho, es por eso que en la reforma constitucional de 2008 se plantearon, entre otras modificaciones, el ejercicio de la acción penal por los particulares, en los casos que la ley prevea, con el fin de mejorar la aplicación de la justicia y derrocar el monopolio del ejercicio de la acción penal.

1.2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE 1934

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, 13 de Septiembre de 2012, 21:47 horas.

Las normas jurídicas que regían el proceso penal en el Distrito Federal, siguientes al Código de 1908 fueron las que se expidieron el 15 de diciembre de 1929.

Entre sus principales disposiciones, se enlistan las siguientes:

- a)** Al referirse a la víctima del delito, consideraban que la reparación del daño era parte de la sanción con respecto al hecho ilícito, motivo por el cual, se exigía de oficio a través de la institución del Ministerio Público, por lo tanto debía de considerarse con como parte de la materia penal, y no una acción civil.
- b)** El Ministerio Público pasaba a segundo término si los ofendidos o herederos de éstos tenían la facultad de ejercitar la acción mencionada.

Este código carecía de congruencia, lo que generó un sistema absurdo e incluso inoperante, lo que desencadenó que fuese sustituido por un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el 27 de agosto de 1931, hasta nuestro día vigente y asimismo por el Código Federal de Procedimientos penales del 23 de Agosto de 1934, también en vigor, de estos últimos se hablará con mayor detalle en capítulos posteriores.

CAPÍTULO II. LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y PRIVADA

2.1 CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

La acción penal es un concepto que intrínsecamente lleva consigo una evolución histórica, ha atravesado un sinfín de sucesos que han contribuido a la historia del derecho procesal mexicano, la acción, no sólo en el campo jurídico, sino en otras materias, tiene diversas acepciones, por lo que en el presente capítulo, abordaremos las definiciones más importantes para llegar a un solo concepto, con bases en la doctrina, así mismo, aterrizaremos el concepto en nuestra legislación actual, sus características y por tanto, su impacto en el actual sistema de justicia penal.

CONCEPTO:

Me permito citar algunas líneas de Ovalle Favela, quien expresa que la acción es de quien lo solicite, de lo contrario no tendría razón de ser:

*“Pero en realidad en nuestro ordenamiento jurídico, lo mismo que en los de todos los Estados (civilizados) contemporáneos..., la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, esto es, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite... El Estado hace leyes aún sin que los ciudadanos se lo pidan y toma en el campo administrativo todas las iniciativas que cree útiles a la sociedad, pero no juzga si no hay alguien que le pida que juzgue. De suerte que la acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción (nemo iudex sine actore). Pero Calamandrei citado por Ovalle Favela”.*²⁶

²⁶ Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, editorial Oxford, México, 2005. p. 151.

Calamandrei nos explica que la acción es aquella actividad que echa a andar la actividad procesal, es decir, la acción provoca que el proceso se inicie, no puede el sistema comenzar a actuar si no hay una previa solicitud para la misma.

La palabra acción, tiene su origen en la expresión latina “*actio*”, que era un sinónimo de “*actus*” y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico.

Para Guillermo Colín Sánchez “el proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque. La acción penal está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y la hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada”.²⁷

Para algunos autores el concepto de acción aún se discute, sin embargo, hay quienes lo conciben como un poder jurídico y un derecho, mientras que para algunos autores modernos tales como Carnelutti, Mattiolo, entre algunos otros, afirman que “*es un derecho*”.²⁸

Carnelutti además nos dice que *la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar, es decir, entiende la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al titular del órgano jurisdiccional*.²⁹

Respetuoso y apegado a la tradición, Manreza afirma que “*la acción es un medio*”.

²⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op., p. 303.

²⁸ Ibidem p. 304.

²⁹ Carnelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el Derecho Penal*, (traducción de Santiago Sentís Melenda), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p. 31 y 32.

Pero para Giuseppe Chiovenda y otros tratadistas contemporáneos “*la acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley*”.

Para Massari, Abraham Bartolini, Enrique Jiménez Asenjo, Florián y algunos otros, “*la acción es un poder jurídico*”.³⁰

El maestro Eugene Florián expone: “*Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestada la exigencia de una actividad encaminada a incoarlo, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo proceso [...]*”³¹

El poder jurídico a que hace referencia Florián, es al desprendido de la ley y que se encuentra justificado al infringirse alguna de las disposiciones que componen el Derecho Penal, que previa satisfacción de los requisitos establecidos, se defina la pretensión punitiva del Estado, provoque así la intervención judicial y en el momento preciso, se concrete en una declaración de culpabilidad o en un caso, una absolución del procesado.

Es decir, el juez no puede proceder de oficio, de tal suerte que, ese poder jurídico, tiene como objetivo el de excitar y por tal motivo, promover la decisión del juzgador, sobre la situación del caso concreto.

En términos generales, la acción es un poder jurídico, cuyo objetivo es el de promover un proceso, iniciarlo, claro es, que previamente deben de satisfacerse los requisitos necesarios para que dicho proceso pueda llevarse a cabo.

³⁰ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op. cit. p. 304.

³¹ Florian, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, p. 91.

El concepto de acción se utiliza en las distintas ramas del derecho, lo mismo en derecho civil como en el laboral, así que podemos afirmar que existe la acción procesal penal, pero no la acción penal.

Al concepto debe sumársele un contenido, sólo para destacar el litigio en el cual se está utilizando, es decir, hablamos de una acción tendiente a resolver un conflicto penal, en este sentido, la acotación “penal” funge como un adjetivo calificativo para la acción, una referencia con respecto al tipo de conflicto en que se utiliza.

Tomando como base este marco conceptual, en el área procesal se utiliza el concepto de la siguiente forma: la “acción penal” para simplificar un conjunto de palabras (*brevitatis causae*) que significan “acción penal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal”.³²

Díaz de León afirma: *De llegar a utilizar aquí la locución “acción penal”, se hará con la salvedad de no desconocer la unitaria validez de la acción en general y tan sólo para denotar, acaso por necesidad, las modalidades especiales que su concreción registra en relación con tal materia sustantiva.*³³

Con base en las afirmaciones anteriores es importante señalar lo siguiente:

La acción penal es un derecho, no es una simple facultad, como tantas otras derivadas del derecho de personalidad, que tiene una correlativa con la obligación de llevar a cabo la actividad jurisdiccional, a cargo del Estado por medio de los tribunales.

Asimismo, se trata de un derecho abstracto, que posee el sujeto legitimado para ello, que tiene previa existencia al proceso y que posterior a su promoción, perdura su ejercicio durante el desarrollo del proceso, así lo señala Jorge Silva Silva citando a Dorantes Tamayo, “no es sino el derecho de actuar ante los

³² Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 86.

³³ Díaz de León, Marco Antonio, *Teoría General de la Acción Penal: Ensayo sobre una Teoría General de la Acción*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 156.

órganos jurisdiccionales. Por eso lo mismo corresponde al actor que al demandado”.³⁴

Ambos autores hacen una referencia clara a la acción como un derecho, que está encaminada a que se lleve a cabo un proceso, un derecho de actuación frente a los tribunales y que tiene existencia previa, sin necesidad de la comisión de un hecho ilícito, es decir, el derecho se encuentra en una especie de reposo en tanto no sea necesario utilizarlo.

Continuando bajo esta línea, el Cipriano Gómez Lara señala: “*Por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*”.³⁵

Gómez Lara también ubica a la acción de forma igualitaria con respecto a una potestad y una facultad, que por supuesto, no significan lo mismo:

- **Facultad:** Derecho Subjetivo// Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente. // Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo. // Atribución jurídica conferida a un particular.³⁶
- **Potestad:** Atribución jurídica conferida a un órgano de autoridad.³⁷
- **Derecho:** Del latín *directo, directus*, el Diccionario de la Real Academia Española nos dice en su acepción número catorce que es el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.³⁸

Por lo tanto, un derecho es superior a una facultad puesto que ésta es un derecho subjetivo, la potestad es una atribución que se confiere a los órganos encargados de impartir justicia y un derecho es un conjunto en sí, un todo, que

³⁴ Silva Silva, Jorge, op. cit., p. 86

³⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1992, p. 23.

³⁶ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 285 y 286.

³⁷ *Ibidem*, p. 413.

³⁸ Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=hlh6tqjTwDXX2HZmVhhU>, 23 de noviembre de 2012, 13:01 horas.

está fundado en la legislación de cada país, y que se le atribuye a sus ciudadanos mediante el previo cumplimiento de los requisitos establecidos para poder ejercerlo, que se encuentra en reserva a la espera de la oportunidad de ser utilizado.

Con base en las distintas concepciones, características y observaciones de los autores antes mencionados, es importante señalar que cada una contiene diversos elementos que nos permiten hacer un concepto propio de la acción penal.

La acción es un derecho, otorgado a los sujetos que forman parte en un conflicto, tendiente a iniciar un proceso y que perdura durante la existencia del mismo hasta llegar a la meta deseada, la sentencia. La acción puede llamarse penal, laboral, civil, entre otras, si tomamos este adjetivo sólo como una forma de diferenciar el litigio en donde se esté ejercitando. La acción puede ejercitarse ante el tribunal correspondiente, por lo que la acción penal:

Es el derecho de pedir a los órganos jurisdiccionales que un proceso penal se inicié y llegue a su fin, con motivo de sancionar una conducta ilícita con relevancia penal, con el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En nuestro país, el titular del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, que es el órgano encargado de iniciar un proceso, pero el Ministerio Público no puede por sí mismo actuar, necesita que la víctima u ofendido den conocimiento de la conducta ilícita, además de cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley.

Aclarado que la acción es un derecho, una conjunción entre facultad y potestad, ahora se enunciarán las características de la misma.

- 1. Carácter Público:** Es pública, puesto que su objetivo es hacer del conocimiento del Estado, a través del Ministerio Público, la comisión de un ilícito, con el fin de sancionar la conducta del sujeto activo del delito y, aun

cuando el bien jurídico tutelado que ha sido transgredido sea de carácter privado, la acción ejercitada continuará siendo pública. La doctrina le ha atribuido este carácter con base en su objeto, asimismo las leyes han hecho lo propio.

Como ya hemos mencionado, su ejercicio está encomendado al Estado, por medio de la institución del Ministerio Público, quien decide su ejercicio, si éste último se lleva a cabo, entonces interviene un juez, quien determinará, con base en la ley, si la conducta es un delito, y si el presunto responsable debe tener una sentencia condenatoria o absolutoria.

- 2. Carácter único:** “Esto significa que solo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción especial, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos”.³⁹

Esto significa que la acción penal no es diferente para cada delito, es la misma acción puesto que el fin es excitar al órgano jurisdiccional para que de inicio al proceso; la acción es única para todos los procesos sin importar de que delito se trate.

- 3. Carácter Indivisible:** Se dice que es indivisible porque cuando se ejercita, ésta recae en contra de todos los sujetos que participaron en la comisión del delito. No se persigue sólo a uno de los participantes en el hecho delictuoso, sino que sus efectos recaen sobre todos los que hayan tenido participación en la realización del mismo.

Asimismo cuando se trata de un delito que se persigue por querrela de parte agraviada, si ésta otorga el perdón, no lo otorgará sólo a una sola persona, sino que sus efectos serán para todos los sujetos partícipes de la conducta ilícita.

³⁹ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op., p. 47.

- 4. Carácter intrascendente:** Este carácter se refiere concretamente a los efectos del ejercicio de la acción penal, es decir, la sanción que hubiera, se limita a la o las personas que cometieron la conducta ilícita.

Está limitada al sujeto responsable del delito y la sanción impuesta en la sentencia, no debe alcanzar a sus familiares.

Nuestra Constitución en el párrafo primero del artículo 22 establece:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado”.⁴⁰

- 5. Carácter Irrevocable:** La acción penal tiene un fin, la sentencia. Ejercitada la acción penal, el órgano jurisdiccional tiene conocimiento del conflicto, motivo por el cual, el Ministerio Público no puede desistirse de ella, puesto que no está facultado para esto. Recordemos que el derecho de solicitar la intervención del Estado corresponde a la víctima y ofendido, y el Ministerio Público sólo está facultado para ejercitarla, con el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción, pero una vez que el proceso comienza, no puede dar marcha atrás, debe de llegar hasta el objetivo, que como mencioné al principio de este punto, es la sentencia.

- 6. Carácter Obligatorio:** Como mencionamos en el punto 5, el Ministerio Público es una institución de representación social de los ciudadanos ante el Estado, está facultado para ejercitar la acción penal, él no puede decidir si ejercitará la acción o no de una forma arbitraria, es su obligación, si los

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 20 de abril de 2013, 03:45 horas.

requisitos se han satisfizo, de llevar a cabo su ejercicio, pues no hay impedimento legal alguno que lo retrase.

Los requisitos se encuentran establecidos en la parte dogmática de nuestra Constitución, contenidos en su numeral 16.

2.2 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

La acción penal en nuestro sistema jurídico, se encuentra elevada a rango constitucional, mismo que encontramos en el artículo 21 de nuestra carta magna, este artículo cuenta con 5 reformas en su haber, de las cuáles las más sobresalientes para nuestro tema de estudio son las que se realizaron en 1994, 1996 y por supuesto la de 2008.

En 1917, el primer párrafo del artículo 21 decía lo siguiente:

*Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público** y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.⁴¹*

Desde la promulgación de nuestra actual constitución se consideró que la expresión “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” hacía una clara manifestación de que tanto la investigación de los delitos como el ejercicio de la acción penal correspondían exclusivamente a la institución del Ministerio Público.

Fue en la reforma de 1996 que el texto constitucional se modificó nuevamente, con una aclaración innecesaria, puesto que se estableció de la siguiente manera:

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Texto Original. Diario Oficial, 4ª época, Número 30. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf 11 de Diciembre de 2012, 20:03 horas.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.⁴²

De sobra está decir que la aclaración que se hizo al agregar el concepto de investigación estaba demás, puesto que persecución incluye investigación.

Al observar este párrafo primero, del mencionado artículo, notamos la trascendencia del mismo, pues su interpretación, consistía en atribuir el ejercicio de la acción penal monopolizando la misma bajo el mando del Ministerio Público, este monopolio se debió a factores necesarios históricos, pues en principio, se pretendió mejorar la administración de justicia, sin embargo, con el paso de los años, esta idea se ha visto empañada por una ola de corrupción, decisiones burocráticas e imparciales, que han dejado atrás el espíritu del constituyente de 1917.

Esta misma necesidad histórica, ha propiciado las reformas constitucionales que se llevaron a cabo en 2008, de las cuales hablaremos más adelante.

Con base en el espíritu que motivo la creación del multicitado artículo 21, el Ministerio Público fue creado para fungir como el representante social, la representación del pueblo, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas, así como de velar por los intereses de los afectados a través un proceso judicial para sancionar la conducta ilícita que hubiese menoscabado su esfera jurídica.

Como una consecuencia lógica del texto constitucional, de los códigos procesales y las leyes que establecen las funciones, organización, facultades y atribuciones, así como las demás disposiciones contenidas en otros

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Reforma del 3 de Julio de 1996. Diario Oficial. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_135_03jul96_ima.pdf 11 de Diciembre de 2012, 22:55 hrs.

ordenamientos jurídicos, incluida la jurisprudencia, se le ha otorgado al Ministerio Público, “la titularidad de la acción penal...”⁴³

El artículo 21 constitucional priva al particular del derecho de acudir directamente a los tribunales (ejercicio de la acción penal) otorgándosele al “único órgano facultado para ello”.⁴⁴

El monopolio del ejercicio de la acción penal, provocó una única realidad:

Corrupción, lentitud e impunidad en los procesos, que lejos de resolver los actos ilícitos, han contribuido al incremento de los hechos delictivos, y a una gran falta de seguridad y certeza jurídica.

Ahora bien, el artículo 21 Constitucional está ampliamente relacionado con el numeral 16 de nuestra Carta Magna, pues la función persecutoria del Ministerio Público debe atender a los preceptos establecidos en él, de lo contrario estaría violando el principio de legalidad consagrado en nuestra constitución:

Así pues, el artículo 16 de nuestra constitución señala en su párrafo primero y tercero, donde se señalan los requisitos necesarios para poder proceder y ejercitar la acción penal:

- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*⁴⁵

En este primer párrafo observamos que los actos de molestia quedan estrictamente prohibidos sin que preceda un mandamiento por escrito de la autoridad, el cual debe encontrarse debidamente fundado y motivado para que la autoridad judicial pueda ejercitar la acción penal o en su caso no ejercitarla.

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. nota 1, p. 121.

⁴⁴ Castillo Soberanes, Miguel Angel, op cit. nota 9, p. 45.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 22 de abril de 2013, 09:45 horas.

- *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*⁴⁶

Este precepto señala concretamente que para que se ejecute una orden de aprehensión en contra de un presunto responsable, deberá existir previamente una denuncia o querrela (medios para comunicar la *notitia criminis*) y para que una conducta sea señalada como delito debe estar contenida dentro de las descripciones típicas que se encuentran en el Código Penal ya sea del fuero federal o común, tratándose de la conducta respectiva y además esta conducta debe estar sancionada con una pena privativa de libertad.

2.3 REGULACIÓN LEGAL: CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Si bien hemos señalado que la acción penal tiene su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, tiene sus directrices en el Código Federal de Procedimientos Penales, expedido el 27 de Diciembre de 1933 durante el mandato del Lic. Abelardo L. Rodríguez.

El ejercicio de la acción penal tiene su fase preparatoria en la etapa de averiguación previa; esta es una etapa procedimental en la que el Estado, a través de los agentes del Ministerio Público, practican una serie de diligencias necesarias con el fin de acreditar el cuerpo del delito en los cuales encuadra y así acreditar la probable responsabilidad del indiciado, cumpliendo así con los requisitos necesarios y ejercitar la acción penal.

Por su parte, el artículo 123 del citado código, expresa en su primer párrafo lo siguiente:

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 22 de abril de 2013, 09:45 horas.

“Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; sin impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y registro inmediato”.⁴⁷

De esta forma, el mandato expreso confiere la facultad persecutoria a los funcionarios de la policía, que en este orden, serán auxiliares en la práctica de diligencias así como de protección y resguardo de los elementos, objetos y hasta testigos que formen parte de la comisión del delito.

Pero las autoridades auxiliares del Ministerio Público que llegasen a practicar las diligencias de averiguación previa, tendrán la obligación de remitirla al agente del Ministerio Público dentro de los tres días posteriores a su conclusión para que éste tenga el conocimiento de dichos actos, según como se señala en el artículo 126 del mismo código.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su título tercero, capítulo único, señala los pormenores de la acción penal. En el artículo 136 de este ordenamiento se señalan expresamente que el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 22 de abril de 2013, 09:45 horas.

En este numeral se señalan las diversas diligencias para las cuales está facultado éste y en el numeral 137 señala cuando no ejercitará la acción penal.

Se señalan los casos en los que se sobreseerán los procedimientos, así como los derechos de la víctima u ofendido.

2.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, han conferido al Ministerio Público una serie de atribuciones y de forma exclusiva la que respecta a la investigación de delitos.

Ambos códigos confieren el ejercicio de la acción penal ante el Ministerio Público, así como “el famoso monopolio del ejercicio de la acción penal”, y por lo tanto los agentes de la citada institución son los únicos legitimados para dar inicio al proceso.

En sentido contrario el ofendido o víctima no forma parte del proceso, su intervención es restringida y limitada, principalmente su intervención se realiza mediante la reparación del daño a la responsabilidad civil derivada del delito.

El Código de Procedimientos Penales fue expedido el 2 de Enero de 1931, bajo el mandato del Presidente Pascual Ortiz Rubio.

En su artículo segundo establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y que tiene por objeto solicitar que las sanciones previamente establecidas en las leyes penales serán aplicadas, según lo establecido en la ley y la reparación del daño, en los términos dispuestos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

A diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, las disposiciones con respecto a la acción penal se encuentran en el Título Primero, denominado Reglas Generales, capítulo primero.

Este código no contempla auxiliar alguno que pueda conocer de los hechos delictivos, pero sí manifiesta en su artículo 3°, fracción I que será el Ministerio Público quien dirija las diligencias de investigación que realice la Policía Judicial con el fin de comprobar el cuerpo del delito. En el capítulo I Bis, se enlistan los derechos de las víctimas u ofendidos.

2.3.2 ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y PRIVADA

La diferencia entre ambas radica en quién es el órgano legitimado para ejercitarla, por un lado antes de la Reforma Penal de 2008 la acción penal en México era exclusivamente pública pues, como ya hemos referido, otorgaba su ejercicio exclusivo al Ministerio Público.

Después de las reformas al texto constitucional, se introdujo un sistema mixto, ya que se contempla tanto la acción penal pública, como la privada, que se confiere a los particulares, según los casos que la ley especifique.

Esta diferenciación no es ociosa, puesto que dependerá de los requisitos y supuestos legales los que determinen quién podrá ejercitarla.

La regla general será que la acción penal es pública y su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, la excepción (como un principio general del Derecho) señala que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercitar la acción penal directamente ante la autoridad judicial. Esta disposición se ha ido adoptando de manera paulatina en los diferentes Estados que conforman nuestra República Mexicana, tema que abordaremos en capítulos posteriores.

2.3.3 TEORÍA DEL DELITO

En este apartado se hará una breve mención sobre la teoría del delito y sus elementos, pues consideramos que es una pieza fundamental para delimitar las diferencias entre los delitos de oficio y de querrela, basando el desarrollo de este apartado en la opinión de Griselda Amuchategui Requena.

Para definir el delito es importante señalar que existen un sinnúmero de corrientes, disciplinas y puntos de vista que lo hacen, sin embargo, nosotros sólo señalaremos lo veremos desde el ámbito jurídico que a su vez contempla dos aspectos: formal y sustancial.

- 1. Aspecto formal:** Este aspecto se refiere a que una tipo penal trae consigo una sanción, es decir “un ilícito penal merece una sanción”.⁴⁸

En este sentido, nuestro Código Penal Federal lo define de la siguiente forma:

*“Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*⁴⁹

Sin embargo y a pesar de que esta definición nos muestra claramente que un delito es una conducta que se encuentra sancionada por una ley penal, no ofrece una definición precisa. Así también lo observamos en los numerales 15 al 18 del Código Penal Federal que menciona que es lo que se entiende por delito, pero de igual forma sin ofrecer una definición concreta.

- 2. Sustancial:** Este aspecto manifiesta cuáles son los elementos del delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito, de manera que existen dos corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.
 - *Unitaria o totalizadora:* quienes están de acuerdo con esta teoría creen que el delito no debe admitir división alguna; por el contrario.
 - *Atomizadora o analítica:* los partidarios de esta otra teoría, el delito es el resultado de diversos elementos que en conjunto integran al mismo.

Con respecto a esta teoría, algunos autores afirman que el delito está formado con un determinado número de elementos, en palabras de

⁴⁸ Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho Penal*, Editoria Porrúa, 3ª Edición, México, 2005, p. 46.

⁴⁹ Código Federal de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>, 30 de abril de 2013, 15:03 horas.

Griselda Amuchategui: *“El delito es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad”*.⁵⁰

Cuadro 1. Corrientes y elementos del delito⁵¹

Número de Elementos	Corriente	Elementos
2	Bitómica	Conducta, tipicidad
3	Tritómica	Conducta, tipicidad antijuricidad
4	Tetratómica	Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad
5	Pentatómica	Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad.
6	Hexatómica	Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad
7	Heptatómica	Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

⁵⁰ Ibidem p. 47.

⁵¹ Ídem.

Ahora bien, ante el aspecto positivo de los elementos del delito también se encuentran los aspectos negativos, los cuales enlistaremos a continuación, para posteriormente dar paso a una breve esquematización de los elementos del delito, pues estos constituyen la columna vertebral del derecho penal y nos serán de utilidad cuando se aborde nuestra propuesta.

Cuadro 2. Elementos y Aspectos Negativos del delito.

Elementos (Aspectos Positivos)	Aspectos Negativos
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación o licitud
Culpabilidad	Inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias
Condicionalidad Objetiva	Ausencia de condicionalidad objetiva

Como ya se mencionó con anterioridad son diversas las corrientes y los criterios con respecto al número de elementos que conforman el delito, motivo por el cual haremos una descripción breve de los siete elementos.

- a)** Conducta.
- b)** Tipicidad.
- c)** Antijuridicidad.
- d)** Culpabilidad.
- e)** Imputabilidad.
- f)** Punibilidad.

g) Condicionalidad Objetiva.

a) CONDUCTA: “La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico, significativa de que toda figura contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras *acto, hecho, actividad o acción* para hacer referencia al elemento fáctico”.⁵²

Por lo tanto, la conducta es el comportamiento humano voluntario, de acción o de omisión, doloso o culposo, por el que se comete un delito.

I) Acción: Movimiento corporal, consiste en realizar un hecho positivo. Puede realizarse por uno o varios movimientos.

Los elementos de la acción son la voluntad, el resultado y la relación de causalidad, es decir, el nexo causal. Sin dejar de mencionar que se puede cometer un delito por omisión, es decir, no hacer o dejar de hacer una acción, ya sea omisión simple o comisión por omisión.

II) Aspectos Negativos de la Conducta: Ausencia de Conducta.

- Vis Absoluta: es una fuerza humana exterior irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien aparentemente realiza la conducta.
- Vis Maior: es la fuerza mayor, que proviene de la naturaleza.
- Sonambulismo: Algunos penalistas consideran que el sueño y el sonambulismo representan un estado de inconsciencia temporal, por lo cual existe una ausencia de conducta ante un tipo penal.
- Hipnosis: Es una forma de cometer un delito si se estuviese en estado hipnótico, pues también es una forma de inconsciencia temporal.

⁵² Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 200, p. 102.

- Actos reflejos: Son aquellos actos que obedecen a reacciones de transmisión nerviosa, por lo que se considera que no hay una responsabilidad ni una acción voluntaria.
- b) TÍPICIDAD:** Es el encuadramiento o enmarcación de la conducta que realiza el sujeto activo del delito dentro del tipo penal previamente establecido en la ley.

“La tipicidad es la adecuación de la conducta o hechos reales a la hipótesis legal o el tipo penal correspondiente”.⁵³

Al respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta nos explica que la tipicidad “es una genuina expresión conceptual del moderno Derecho Punitivo que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica de Derecho Penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuridicidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca”.⁵⁴

Es decir, la tipicidad es la descripción legal de una conducta antijurídica que lleva consigo una sanción.

El aspecto negativo de la tipicidad es: Atipicidad, es decir, la no adecuación de la conducta al tipo penal.

- c) ANTIJURIDICIDAD:** Una conducta típica es antijurídica cuando en ella se violenta una norma penal vigente y cuando dicha conducta no esté protegida por una causa de exclusión del delito.

El elemento antijurídico, es un requisito del tipo, sin embargo, existen causas de exclusión, cuya función es la de quitar el matiz jurídico al acto incriminado, que surgen de forma paralela a la realización de la conducta delictiva, no antes, no después, así pues, se frena el nacimiento de un delito, destruyendo alguno de los elementos constitutivos del delito.

⁵³ Amuchategui Requena, Griselda, Villasana Díaz, Ignacio, *Derecho Penal: Banco de Preguntas*, Editorial Oxford, México, 2005. p. 15.

⁵⁴ Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p. 21.

La antijuridicidad tiene bajo su protección la tutela de un bien jurídico, que se encuentra previamente contenido en la ley, y así es como lo describe el maestro Jiménez Huerta, “para que una conducta típica pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad”.⁵⁵

Aspecto Negativo de la Antijuridicidad:

La antijuridicidad tiene su aspecto negativo en las causas de justificación o licitud que excluyen al delito, las encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y 29 del Código Penal Federal, y son las siguientes:

- Consentimiento del titular del bien jurídico.
- Defensa Legítima.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.

d) CULPABILIDAD: Desde un punto de vista objetivo, es un juicio de valor consistente en un reproche social del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

La realización de un hecho que se encuadre en una figura típica, presupone que a su autor se le aplique la pena establecida en el tipo.

A través de un juicio correspondiente al imputado, es posible sea reprochado al autor del delito por haberlo realizado de forma intencional, preterintencional, impericia o negligencia cuando pudo haber realizado una conducta diferente.

Aspecto Negativo: Ausencia de Culpabilidad.

⁵⁵ Ibídem, p. 201.

- Error invencible: Error es la falsa apreciación de la realidad, por lo que este aspecto se refiere a un conocimiento incorrecto.
 - Exámenes putativas: Es cuando el sujeto cree (por un error) que hay una circunstancia que le permite actuar de tal forma.
 - No exigibilidad de otra conducta: no se puede esperar que el agente actúe de otra forma, ya sea por las circunstancias, características y condiciones.
- e) IMPUTABILIDAD:** Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, esto es, entender el hecho delictuoso que se quiere realizar y se ejecuta a sabiendas de sus consecuencias. Ello implica una salud y un desarrollo mental óptimo del sujeto activo.

La imputabilidad es la base de la culpabilidad, sin ella no existe culpa, y sin culpa no se puede configurar el delito, la imputabilidad es necesaria e indispensable para la configuración del tipo penal.

Está ligada con la salud y desarrollo mental del sujeto activo, por lo tanto existen causas de inimputabilidad que anulan la posibilidad de sancionar al indiciado, pues este carece de aptitud psicológica para la comisión del delito.

Aspectos negativos de la imputabilidad de la siguiente forma:

- No ser mayor de edad (menores infractores).
 - Desarrollo intelectual retardado.
 - Trastorno mental.
- f) PUNIBILIDAD:** Es la amenaza del Estado, previamente establecido en una ley, con el fin de ejecutar una sanción o castigo a quien infrinja una norma jurídica.

“Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.⁵⁶

Aspectos Negativo:

- Excusas Absolutorias, mismas que se encuentran previstas en cada tipo penal.
 - Por estado de necesidad,
 - Por temibilidad mínima,
 - Por ejercicio de un derecho,
 - Por culpa o imprudencia,
 - Por no exigibilidad de otra conducta,
 - Por innecesariedad de la pena.

En resumen, la punibilidad consiste en la aplicación de una pena cuando una conducta delictuosa es llevada a cabo. Una conducta es punible cuando su naturaleza lo amerita y las leyes así lo establezcan.

g) CONDICIONALIDAD OBJETIVA: La condicionalidad objetiva se refiere a las circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, no condicionan la antijuridicidad, la mayoría de los autores niegan que se trate de un elemento real del delito, pues puede existir sin la punibilidad, con quien se encuentra ampliamente relacionada.

“En realidad las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera”.⁵⁷

⁵⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 441.

⁵⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda, op. cit., p. 105.

Los elementos básicos del delito nos permitirán más adelante, entender en qué delitos es posible ejercitar la acción penal privada, así como entender al legislador de los Estados que conforman nuestra República Mexicana, como han decidido incluir en su legislación la aplicación de la misma.

2.3.4 DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO Y POR QUERELLA DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA

En este subtema se hará mención de que una denuncia, qué una querella y cuál es la diferencia sustancial entre los delitos que se persiguen de oficio y los que se persiguen por querella de parte ofendida.

A) DENUNCIA:

Denuncia es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza al Ministerio Público o a sus órganos auxiliares, por ello es el instrumento propio que opera en los delitos perseguibles de oficio.

En México, la acción penal es de carácter público, (como ya hemos enfatizado, la acción penal privada es una excepción), la diferencia esencial entre los delitos perseguibles de oficio o querella es que en el bien jurídico tutelado prevalezca el interés social sobre el particular.

Los delitos perseguibles de oficio son normalmente aquellos que afectan el orden público, por ejemplo un robo, un homicidio; es en donde recae el interés del bien social y de ahí se derive su persecución oficiosa.

B) QUERELLA

Es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que únicamente realiza al Ministerio Público, la persona legitimada para ello; por eso es el instrumento propio que opera en los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.

En México, las personas legitimadas, es decir, con capacidad legal para formular o presentar una querella son:

- a) El ofendido.
- b) El representante legal (tratándose de menores e incapaces).
- c) El apoderado general para pleitos y cobranzas (tratándose de personas morales).

- **DIFERENCIA ENTRE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO Y DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O VÍCTIMA**

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos que afecten al orden público, como lo es un homicidio o un robo, pues trasgreden al bienestar social.

Los delitos que afectan un interés propio, por ejemplo un fraude o abuso de confianza, se persiguen a petición de parte ofendida, el Código Penal, en materia de fuero local o federal, establecen cómo se perseguirá cada uno.

CAPÍTULO III. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Este capítulo tiene como objeto centrar nuestro estudio en las bases sobre las cuales descansa el funcionamiento de la acción penal privada dentro del sistema penal acusatorio, de esta forma se analizarán diversos ordenamientos sobre los cuales ésta acción esta prevista en nuestra legislación.

Es de mencionar que en este capítulo sólo se analizarán los proyectos a nivel federal, para en el capítulo posterior abordar los ordenamientos locales que ya han adoptado el Proceso Penal Acusatorio con respecto a nuestro de estudio.

3.1 LA REFORMA PENAL DE 2008: ANÁLISIS A LA MOTIVACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

El análisis de la exposición de motivos tiene como objeto entender el argumento que dio origen a esta reforma y que es base fundamental de nuestro tema, por lo que resulta necesario mencionar que esta reforma penal ha sido la más importante que haya sucedido pues revoluciona el sistema positivo aún vigente que se ejecuta en nuestro país y que asimismo transforma el sistema penal inquisitorio para implementar el acusatorio.

Sólo se hará mención a los argumentos que radican en el artículo 21 para con nuestro tema de estudio, pues la reforma tuvo un largo proceso y contiene diversas directrices que sin duda son de gran relevancia, pero que por no pertenecer a nuestra materia, no serán abordadas.

Esta reforma penal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008, misma fue precedida por once iniciativas en materia de Justicia Penal, de las cuales diez se presentaron ante la Cámara de Senadores y

1 más, ante la Cámara de Senadores, siendo esta última la que enviara el entonces titular del Ejecutivo Federal.

A continuación se señalan en orden cronológico cada una de las iniciativas con el fin de esquematizar la aportación de aquellas donde se contempló la acción particular y que interesa a nuestro tema de estudio dentro del proceso de reforma:

- 1) **29 de Septiembre de 2006:** Presentada por el Diputado Jesús de León Tello, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, este proyecto se llamó “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) **19 de Diciembre de 2006:** Se tituló Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 14 , 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta iniciativa presentada por los Diputados César Camacho Quiroz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González perteneciente a los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México. Después de citar cada una de las iniciativas, continuaremos con el análisis de este proyecto por ser el más claro, preciso y fundamental que dio como origen el actual texto del artículo 21 constitucional.

- 3) **6 de Marzo de 2007:** Presentada por el Diputo César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI, otra de las iniciativas presentadas por este grupo parlamentario, la cual se llamó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fuera postulada por un grupo denominado Red Nacional a favor de los Juicios Orales y que como su nombre lo indica, tenía como propósito crear todos los mecanismos que

favorecieran la implementación del sistema penal acusatorio dentro del sistema penal mexicano.

- 4) **9 de Marzo de 2007:** El poder Ejecutivo Federal presentó esta iniciativa ante la cámara de Senadores, la cual retomó la iniciativa presentada el 19 de diciembre por el diputado César Camacho Quiroz, la iniciativa presentada por el entonces titular del Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa, se conoce como Iniciativas en Materia de Seguridad y Justicia Penal presentadas por el Ejecutivo Federal, que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este proyecto reforma 10 artículos de nuestra Carta Magna. En esta iniciativa tampoco se hace alusión acerca del artículo 21 constitucional con respecto al ejercicio de la acción penal, si será pública, privada o mixta.

El texto propuesto por el ejecutivo federal en el proyecto de decreto, fue el siguiente, con respecto al ejercicio de la acción penal, el cual fue incluido en el tercer párrafo del artículo 21 constitucional de la siguiente forma:

“El ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales corresponden al Ministerio Público. La ley señalará los casos excepcionales en que el ofendido podrá ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.⁵⁸

El proyecto de decreto de este párrafo insertó la acción penal particular, sin embargo, en la exposición de motivos, se abordan distintos tópicos que contiene este artículo, sin que ninguno haga una referencia sobre la acción penal particular, es mi opinión, me parece que esta inclusión se apoya en la iniciativa del Diputado César Camacho, que como ya he mencionado se abordara al finalizar este listado.

⁵⁸ Iniciativas en Materia de Seguridad y Justicia Penal presentadas por el Ejecutivo Federal <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-21-07.pdf>, 15 de mayo de 2013. 14:15 horas.

- 5) **29 de Marzo de 2007:** El multicitado, Diputado César Camacho Quiroz, presentó una vez más una iniciativa que reforma el artículo 22 de nuestra constitución.
- 6) **25 de Abril de 2007:** Este proyecto fue presentado por los grupos parlamentarios del PRD, PT y Convergencia, la cual llamaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Esta iniciativa aunque contempla una modificación al artículo 21, no está relacionada con la titularidad del ejercicio de la acción penal, sino con otros temas como persecución e investigación de los delitos y las funciones de estos por parte del Ministerio Público y la policía.
- 7) **4 de Octubre de 2007:** Este día se presentaron 5 iniciativas, todas enviadas por el Partido de la Revolución Democrática, de las cuales sólo una contempla el artículo 21 constitucional y que se denominó:
- a) “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, al igual que la iniciativa anterior, esta reforma al artículo 21 tampoco se refiere a la acción penal.

Los siguientes proyectos se enlistan a continuación:

- b) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- d) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- e) Iniciativa con proyecto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las iniciativas anteriores, sólo dos presentaron un aporte al actual texto del artículo 21 constitucional, la iniciativa presentada por el Ejecutivo, la cual ya fue puntualizada, y la del Diputado César Camacho Quiroz, de la cual se desprende el siguiente estudio:

El diputado César Camacho del grupo parlamentario del PRI, presenta su exposición de motivos con respecto a reformar el artículo 21 Constitucional bajo las directrices del papel fundamental del Ministerio Público, el cual afirma, tiene un rol protagónico en el proceso penal.

El diputado destaca que el Ministerio Público tiene tres funciones claras en el sistema las cuales son las siguientes:

- a) Investiga la comisión del delito.
- b) Ejercita la acción penal.
- c) Funge como un órgano acusador dentro del proceso penal.

En esta iniciativa se observa que el objetivo principal es el de revalorar el papel del Ministerio Público, pues él es el único titular de la acción penal así como de la función acusadora.

César Camacho a la letra dice:

“Se puede convenir en que es al Ministerio Público a quien le debe seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal. Ahora bien, estas tareas

*ministeriales no suponen necesariamente un impedimento para que los particulares sean copartícipes, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley, en el buen desarrollo de la justicia penal. Los particulares deben tener el derecho para ejercer directamente la acción penal”.*⁵⁹

En este párrafo encontramos grandes aportes para incluir el ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, destacando, por supuesto, que el titular por excelencia continuara siendo el Ministerio Público, pero señalando puntualmente que se deberán cumplir una serie de requisitos para que el particular pueda ejercitar la acción por su propia cuenta.

Dichos requisitos han tenido, como en toda nuestra actual legislación, una serie de diferencias entre cada uno de los Códigos de los Estados de la Federación, por lo que en el siguiente capítulo se estudiarán los lineamientos de los diferentes códigos procesales penales de los Estados de la República que han adoptado el sistema de justicia penal con respecto a la reforma de 2008.

Por otro lado y siguiendo con nuestro tema, al coincidir todas las iniciativas citadas en cuanto a la materia y objetivo de reforma, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a las comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia cada una de las iniciativas, con el objetivo de que se revisaran y analizaran cada una y así redactar un solo texto, el cual incluyó las propuestas que fueron consideradas como favorables.

Así las Comisiones Dictaminadoras celebraron diversas reuniones con los representantes de las bancadas parlamentarias de los diversos grupos políticos que eran representado en el Congreso de la Unión, con funcionarios del ejecutivo, juristas, académicos, estudiosos del derecho especialistas en esta materia con el fin de realizar un estudio detallado del sistema penal, las propuestas y proyectos

⁵⁹ Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública: Proceso Legislativo (18 de Junio de 2008), cuaderno de apoyo, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 27 de mayo de 2013, 15:13 horas.

para así poder realizar un solo proyecto, el cual se presentó el 11 de diciembre de 2007 y que fue aprobado por la Cámara de Diputados en lo general con 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones.

Posterior a esta votación, fue turnado a la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2007, y las diversas comisiones de la misma cámara definieron los objetivos del proyecto. Después de las modificaciones que realizó el senado, fue turnado nuevamente a la Cámara de Diputados para continuar con el proceso legislativo.

El 26 de Febrero de 2008 la Cámara de Diputados recibió el dictamen del senado, este mismo día realizó las modificaciones que consideró pertinentes y la sometió a votación, así el 06 de Marzo de 2008, en la sesión ordinaria del Senado de la república, aprobó con 73 votos a favor y 25 en contra el proyecto de reforma por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reforma constitucional en materia de justicia penal.⁶⁰

Como mencionamos en puntos anteriores, la iniciativa que incluyó la reforma al artículo 21 constitucional con respecto a la acción penal privada fue la presentada por el Diputado César Camacho Quiroz.

En esta iniciativa se señala la obligación del Ministerio Público de investigar la comisión de los delitos y la titularidad del ejercicio de la acción penal, sin embargo, se propone dotar a los particulares el derecho de ejercitar directamente la acción penal.

César Camacho funda la modificación al texto del artículo 21 constitucional en las opiniones y estudios realizados por Sergio García Ramírez, quien afirmó

⁶⁰ Reforma Constitucional en Materia de Seguridad Pública y Justicia Penal. Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Boletín informativo de 14 de marzo de 2008. Secretaría de Relaciones Exteriores. <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido=29393>

que ya era tiempo de dejar atrás el monopolio del ejercicio de la acción penal que hasta ese entonces había gozado el Ministerio Público, para otorgarle al ofendido (particular) su derecho de constituirse como actor penal.

Los comentarios de García Ramírez señalan que se haría una privatización sana y oportuna, sin dejar en estado de indefensión al indiciado, sino todo lo contrario, se pretende una equidad dentro del papel de cada una de las partes en el desarrollo del proceso penal, así, el actor será quien tenga los argumentos necesarios para hacer que el sistema procesal penal inicie su marcha, por lo tanto, necesitaría crear una acción necesario y subsidiaria a cargo del Ministerio Público.

“Se puede convenir en que es al Ministerio Público a quien le debe seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal. Ahora bien, estas tareas ministeriales no suponen necesariamente un impedimento para que los particulares sean copartícipes, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley, en el buen desarrollo de la justicia penal. Los particulares deben tener el derecho para ejercer directamente la acción penal”.⁶¹

De esta forma podemos observar que esta exposición de motivos pretende otorgar al particular el derecho de poder ejercitar la acción penal, cumpliendo con los requisitos que la ley le exija, pero sin dejar de lado a la institución del Ministerio Público, quien seguirá teniendo la titularidad de la misma, y este nuevo planteamiento se observará como una excepción a la regla general, sin embargo, cuando el particular se encuentre bajo los supuestos que la ley señale, el Ministerio Público auxiliará las actuaciones del particular, al menos, eso es lo que se pretende. En el siguiente capítulo se estudiarán los diversos códigos

⁶¹ *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, Proceso Legislativo, Cuaderno de Trabajo (18 de junio de 2008). Secretaría de Servicios Parlamentarios, p. 21. Iniciativa del Diputado César Camacho Quiroz. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, 30 de mayo de 2013, 17:30 horas.

procesales de la república mexicana y cómo es que han implementado el ejercicio de la acción penal privada.

En esta iniciativa, la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional fue la siguiente:

Art. 21 *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Los particulares o los agentes de autoridad que representen a los órganos públicos pueden ejercer la acción penal, cumpliendo con los requisitos que señale la ley; en los casos en que un delito se deba perseguir por querrela de los directamente afectados, solamente éstos o el Ministerio Público podrán ejercer la acción penal. No será necesaria la querrela para los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión del mismo, o para aquellos que afecten el interés general, en cuyo caso cualquier persona puede iniciar la acción penal ante la autoridad judicial.* ⁶²

Esta propuesta plantea lisa y llanamente que los particulares podrán ejercitar la acción penal, claro que para hacerlo, deberán cumplir con los requisitos que la ley señale, mismos que no se abordan en ningún punto de esta iniciativa y dejan que las autoridades legislativas desarrollen libremente su facultad de legislar sobre el tema, según sus necesidades.

Con base en las todas las iniciativas que se recibieron, se estudiaron y analizaron y se elaboraron distintos dictámenes, de los cuales el dictamen elaborado en la primera lectura de la Cámara de Diputados, de fecha 12 de

⁶² Iniciativas en Materia de Seguridad y Justicia Penal presentadas por el Ejecutivo Federal <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-21-07.pdf>, 30 de mayo de 2013. 17:15 horas.

Diciembre de 2007, en el cual se aborda nuestro tema de estudio y que a continuación abordaremos.

- Dictamen primera lectura, Cámara de Diputados 12 de Diciembre de 2007.

“En otro orden de ideas, la posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.⁶³

De estas consideraciones se puede observar que el motivo principal por el cual se incluyó la acción penal particular es el de dotar al particular de su derecho de intervenir en juicio, de brindar una igualdad entre las partes que intervienen en el proceso penal y asimismo desmonopolizar el ejercicio de la acción penal que tantos años había estado bajo el yugo del Ministerio Público.

⁶³ Ibidem p. 145.

El proyecto de decreto que presentaron las comisiones y que fue aprobado el 06 de Marzo de 2008, se estructuró sobre tres puntos primordiales:

- 1) El proceso de reforma permitirá una adopción del sistema acusatorio de forma gradual, ordenado, con el fin de generar seguridad y certeza jurídica durante su implementación.

Cabe destacar que en este punto las Comisiones revisoras idealizaron dicha reforma, pues todo cambio genera errores, incertidumbre, deja ver las lagunas que no fueron contempladas en la reforma y por supuesto los tópicos necesarios para que su implementación se desarrollara equilibrada, integral y que arrojara cada vertiente con la finalidad de proporcionar la mayor estabilidad y certeza posible.

- 2) El otro punto fundamental fue el de combatir la delincuencia organizada, y que si bien es de gran relevancia dentro de esta reforma, no corresponde a nuestro tema de estudio.
- 3) La siguiente piedra angular de la reforma hace referencia a las garantías del ciudadano en cuanto al debido proceso, la presunción de inocencia, los derechos de la víctima y la protección a cada ciudadano se refiere.

El objetivo de este punto es claro, lograr que el sistema jurídico vele realmente por los intereses del particular sobre el bien jurídico tutelado que ha sido soslayado y en cual, se garantizará la seguridad y respeto del bien común, todo con apego total, completo e integral del derecho, los órganos de justicia, sus funciones y aplicación de la ley.

Después de la aprobación del proyecto de decreto que reformaría diversas disposiciones de nuestra carta magna en materia penal, el 17 de Junio de 2008, el presidente Felipe Calderón Hinojosa firmó el decreto de reforma constitucional en materia de Justicia penal y seguridad por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del

artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que el texto del artículo 21 párrafo segundo, fue reformado de la siguiente forma:

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.*⁶⁴

El texto que se observa establece que la titularidad de la acción penal seguirá siendo pública, excepcionalmente los particulares podrán ejercer la acción penal, según lo establezca la legislación secundaria.

Es decir, la acción penal será pública, excepcionalmente privada, por lo que el sistema penal acusatorio tendrá una acción penal mixta.

3.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 05 DE MARZO DE 2014.

El día 08 de Octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforma la fracción XXI del artículo 73 constitucional con la cual se agrega la atribución al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal penal lo que culminó con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales el día 05 de marzo del presente año.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 15 de julio de 2013, 15:33 horas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor de forma paulatina y tiene como plazo máximo para su implementación en todo el país hasta el 18 de junio de 2016.

En el citado código se regula la acción penal particular, por lo que su estudio es de vital importancia en este proyecto.

El Título X titulado Procedimientos Especiales, contiene en su Capítulo III el Procedimiento de Acción Penal por Particular, el cual señala su artículo 426:

“Artículo 426. Acción penal por particulares

*El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código”.*⁶⁵

Así tenemos que el recién Código aprobado implementa el ejercicio de la acción penal particular, tal y como lo establece la reforma penal de 18 de junio de 2008.

Ahora bien, para que la acción penal por particular pueda ejercerse se establecen tres supuestos de procedencia:

- Delitos de querrela,
- Que tengan pena alternativa a la privativa de libertad, o
- Cuya punibilidad no exceda de 3 años de prisión.

Los cuales se establecen en el artículo 428 que a la letra establece:

⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 15 de diciembre de 2014, 19:03 horas.

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal”.⁶⁶

Tal vez este sea uno de los puntos más relevantes en cuanto a la acción penal particular se refiere, pues serán tres las directrices las que delimitan el ejercicio de la acción penal, así como también líneas posteriores se establece que el particular podrá acudir directamente con el juez de control y deberá aportar los

⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 15 de diciembre de 2014, 19:03 horas.

datos de prueba en lo que funde y motive su acción, y si es necesario realizar actos de molestia que requieran control judicial, el particular deberá acudir con el juez de control, en caso contrario será ante el Ministerio Público ante quien se presente para que éste los realice, sin embargo se delimita nuevamente el ejercicio de la acción penal, pues se establece que será el Ministerio Público quien decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

En esta última parte, el legislador, desde mi punto de vista, no señala claramente bajo qué criterios el Ministerio Público decidirá “sobre el ejercicio de la acción penal”, entonces, qué es para el legislador el ejercicio de la acción penal, porque desde mi punto de vista, consiste en que el particular (con los límites establecidos en el propio ordenamiento) podrá acudir ante el juez de control, “sin necesidad de acudir al Ministerio Público, salvo cuando se trate de realizar las diligencias necesarias que lleven a comprobar la teoría del caso. De esta forma al señalar en las últimas líneas del artículo en comentario se plantea sólo que el particular acuda, proporcione los elementos de prueba pero el Ministerio Público será quien determiné o no el ejercicio de la acción penal, lo cual es contradictorio y por lo tanto incongruente.

“Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;*
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;*
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;*
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la*

probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

*VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión”.*⁶⁷

En este artículo se establecen los requisitos formales que debe contener la querrela para que esta pueda proceder.

“Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

*II. El reclamo de la reparación del daño”.*⁶⁸

El particular tiene el derecho de solicitar tanto la comparecencia del imputado así como la reparación del daño.

“Artículo 431. Admisión

*En la audiencia, el Juez de control constatará que **se cumplen los requisitos formales y materiales** para el ejercicio de la acción penal particular.*

*De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control **prevendrá al particular para su cumplimiento** dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o*

⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 15 de diciembre de 2014, 19:03 horas.

⁶⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 15 de diciembre de 2014, 19:21 horas.

*de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y **no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.***

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público”.⁶⁹

En este artículo, a diferencia del artículo 428 no se hace mención alguna a la intervención del Ministerio Público, se lee expresamente que el particular actuará ante el Juez de Control, este último en la audiencia revisará que se cumplan con los requisitos formales y materiales y que en caso de no ser así, prevendrá al particular para que cumpla con dicho requerimiento en la misma audiencia, y de no ser así, dará un plazo de tres días, empero el particular no desahoga la prevención, entonces desechará la querrela y el particular no podrá interponer de nuevo la querrela por los mismos hechos, lo que me parece es por un principio de economía procesal, toda vez que ese es uno de los fines substanciales de la reforma de 2008, por lo que en ninguna parte de la redacción del artículo en cita, se señala cuándo actuará el Ministerio Público con respecto a su decisión de que sea ejercida la acción penal, lo que conlleva a pensar que la redacción del artículo 428 es equívoca, pues la acción penal por particular es

⁶⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 16 de diciembre de 2014, 20:05 horas.

como su nombre lo dice, es la acción que una persona (ya sea física o moral) ejercerá sobre los supuestos señalados con antelación, en el cual, el Ministerio Público sólo realizará las diligencias tendientes a comprobar la teoría del caso, y cuando ésta no requiera de control judicial.

“Artículo 432. Reglas generales

*Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, **por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.***

*La **carga de la prueba** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado **corresponde al particular** que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.*

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público”.⁷⁰

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La carga de la prueba es total y completa para el particular que ejercite esa acción penal, asimismo, bajo el principio de igualdad procesal tendrán el derecho de aportar cualquier tipo de prueba, siempre y cuando sea las establecidas a la ley y no sean contrarias a derecho.

⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, 16 de diciembre de 2014, 20:17 horas.

El primer párrafo de este artículo señala que si el particular ejerce la acción penal, él, al ejercer dicha acción no podrá acudir posteriormente con el Ministerio Público para que este ejercite de nuevo la acción penal, esto es con base al principio, non bis ibídem, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos, de lo contrario se violarían las garantías de legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo que llevaría a dejar en total y completo estado de indefensión al imputado, esto es porque el particular que se encuentre bajo los supuestos contenidos en el artículo 428, que establecen en qué casos procederá el ejercicio de la acción penal, el legislador deja como optativo si el particular decide ejercer la acción penal particular o dejar que el Ministerio Público, sea el titular de la misma, pues en ninguna parte de este capítulo se señala que es “obligación del particular, que si se encuadra en los supuestos señalados, ejercer dicha acción.

En mi opinión, es optativo para el particular este procedimiento especial, y por lo tanto a establecer alguno de los dos ejercicios, público o privado, renuncia al otro, lo cual apoyo pues como ya he mencionado, si pudiera recurrirse primero a alguna de las dos, y después a la otra, se dejaría en estado de indefensión al imputado pero también habría una propensión a juzgar dos veces por los mismos actos, lo que violaría las garantías individuales del imputado.

En el siguiente capítulo se analizarán las disposiciones contenidas en los diferentes códigos locales que han adoptado el proceso penal acusatorio y como es que han implementado la acción penal particular si es que lo han hecho.

CAPÍTULO IV. CÓDIGOS PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTATALES QUE INCORPORAN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

Al publicarse el decreto de reforma del 18 de Junio de 2008, se estableció un periodo de *vacatio legis* para que entrara en vigor dicho decreto con el fin de que su incorporación fuera paulatina, gradual y finalmente se aplique en toda la república mexicana.

Este periodo se estableció a través de los “Artículos transitorios de la reforma constitucional que modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones publicado el 18 de Junio de 2008”, consta de 11 artículos en los cuales se establece en su segundo artículo lo siguiente:

Transitorios

“Artículo Segundo: *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad en que determinen, sea regional o por tipo de delito.

[...] ”⁷¹

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 15 de enero de 2014. 21:32 horas.

Así pues, con base en esta disposición, cada uno de los Estados que conforman nuestra república ha ido adoptando el sistema de la forma en que mejor ha convenido a sus necesidades, asimismo es importante señalar que previo a la reforma citada, los Estados de Chihuahua y Oaxaca ya habían hecho reformas en sus códigos procesales penales en los cuales se incluía ya el sistema penal acusatorio, siendo los pioneros en esta materia.

4.1 LEGISLACIONES LOCALES

En este capítulo se analizarán los códigos procesales de los estados que ya utilizan este sistema con el fin de centrar la atención en la acción penal privada, cómo se regula, si es que está incluida en la legislación y cuáles son las variantes entre las formas de incorporación, con el fin de, posteriormente, señalar una propuesta de adopción generalizada para una aplicación que proporcione seguridad y certeza jurídica al particular.

De los 31 Estados y el Distrito Federal que conforman el Estado Mexicano, trece son los que ya incluyeron en su legislación las reformas para incorporar el sistema penal acusatorio de la reforma publicada el 18 de junio de 2008. A continuación comenzaremos con el análisis a cada uno de ellos.

Se ha realizado un cuadro comparativo en el cual se señalan 4 elementos de la acción penal privada: Naturaleza, Supuestos de Procedencia, Requisitos y Acusador o Fiscal, con el objetivo de observar y entender cómo es que los Estados han implementado la acción particular.

La información sobre el avance en la implementación de la reforma penal de 2008 fue tomada de la página de la Secretaría Técnica como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Revisado hasta el 07 de marzo de 2014.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN LOS
CÓDIGOS PROCESALES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

ESTADO	SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	REQUISITOS	FISCAL O ACUSADOR PRIVADO
<p>BAJA CALIFORNIA: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de 19 de Octubre de 2007</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de delitos de difamación y calumnia • Si el Ministerio Público aplicó un criterio de Oportunidad (Artículo 394 Bis) 	<p>Artículo 294.- Contenido de la acusación.- La acusación deberá contener:</p> <p>I. La identificación del acusado;</p> <p>II. La identificación, en su caso, de la víctima u ofendido;</p> <p>III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación jurídica;</p> <p>IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la acusación principal;</p> <p>V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;</p> <p>VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;</p> <p>VII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;</p> <p>VIII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido, y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público (Artículo 394 BIS 1) • Acusador Privado (Artículo 394 BIS 4)

<p>CHIAPAS: Código de Procedimientos para el Estado de Chiapas de 17 de Mayo de 2012</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos de querrela (Artículo 162) 	<p>Art. 109, Deberá reunir en lo posible los mismo requisitos de la acusación del ministerio público</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acusador coadyuvante • Acusador Privado (a través de abogado o representante legal, artículo 109)
<p>CHIHUAHUA: Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Durango de 09 de Agosto de 2006</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>La acción penal es pública (Artículo 80), sin embargo contempla la coadyuvancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público • Acusador Coadyuvante
<p>DURANGO: Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Durango de 05 de diciembre de 2008.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>Ejercicio exclusivo del ministerio público. Art. 189</p>

<p>ESTADO DE MÉXICO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos de Querrela (Artículo 432) 	<p>Artículo 434. La demanda por la que se ejercita la acción privada deberá contener:</p> <p>I. Nombre y domicilio del querellante;</p> <p>II. Nombre y domicilio del imputado;</p> <p>III. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;</p> <p>IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;</p> <p>V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada;</p> <p>y</p> <p>VI. Firma del querellante o dactilograma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima u • Ofendido (a través del apoderado general para pleitos y cobranzas) (Artículo 431)
---	--	--	--

<p>GUANAJUATO: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato de 03 de Septiembre de 2010</p>	<p>Delitos de Querrela (artículo 399) Cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente y cuando la víctima decida acudir directamente ante el Juez de Control</p>	<p>ARTÍCULO 401. La acción penal particular deberá contener:</p> <p>I. El nombre, apellidos y domicilio del acusador particular y, en su caso, los del representante. Si se trata de personas jurídico-colectivas, la razón social o denominación y el domicilio, así como el nombre de sus representantes;</p> <p>II. El nombre, apellidos y domicilio del inculpado, o si se ignoran éstos, la descripción que permita su identificación y, en su caso, de su defensor, si estuviere designado;</p> <p>III. Los motivos en que se base la acción y una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y momento en que se ejecutó, si se conocen estos datos;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima u ofendido • O por medio de apoderado con poder general con cláusula especial o poder especial para tal efecto <p>(Artículo 398)</p>
--	--	---	---

		<p>IV. La solicitud concreta de la reparación del daño que se pretenda, precisando el monto de cada una de las partidas que reclama;</p> <p>V. Los datos de prueba que se ofrezcan con motivo de los hechos materia de la acción penal particular y aquellos en que sustenta su reclamación del daño;</p> <p>VI. El nombre y el domicilio del demandado como tercero civilmente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al inculpado; y</p> <p>VII. La firma del acusador particular o su representante, o si no sabe o no puede firmar, su huella digital.</p>	
--	--	---	--

MORELOS: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos de 22 de noviembre de 2007	Delitos específicos: <ul style="list-style-type: none"> • Revelación de Secreto • Difamación • Adulterio (Delitos derogados) <ul style="list-style-type: none"> • En caso de aplicación de un criterio de oportunidad (artículo 86 Bis) 	<ul style="list-style-type: none"> • Deberá tener los requisitos que tiene la acusación del Ministerio Público (artículo 398 Bis) 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima • Ofendido (Artículo 83) • Acusador Coadyuvante (Artículo 126)
NUEVO LEÓN: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León de 05 de Julio de 2011	NO APLICA	NO APLICA	Acción Penal exclusiva del Ministerio Público (Artículo 2)
OAXACA: Código Procesal para el Estado de Oaxaca de 03 de Agosto de 2011.	NO APLICA	NO APLICA	El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (Artículo 2, Fracción VII)
TABASCO: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco de 29 de Agosto de 2012.	NO APLICA	NO APLICA	El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (Artículo 10)
VERACRUZ: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de 17 de Septiembre de 2012.	NO APLICA	NO APLICA	El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (Artículo 67)
YUCATÁN: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán de 08 de Junio de 2008.	Delitos: <ul style="list-style-type: none"> • Injurias • Golpes • Difamación • Calumnias • Violación a la intimidad (Artículo 62) 	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos contenidos en artículo 102. 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima o a su representante legal • Acusador coadyuvante en (artículo 101)
ZACATECAS: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas de 15 de Septiembre de 2007.	NO APLICA	NO APLICA	El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (artículo 80)

Podemos observar que cada Estado ha adoptado muy a su manera la acción penal privada, de ahí que en recientes días se haya unificado la legislación procesal penal a través de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, el citado código aún no está en vigor, y será hasta el 18 de junio de 2016 que todos los Estados deban implementarlo, por lo que el análisis de los códigos procesales de las entidades federativas nos dará un panorama más amplio sobre el ejercicio de la acción penal privada.

4.1.1 BAJA CALIFORNIA: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de 19 de Octubre de 2007

La publicación del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de Octubre de 2007, es el primer paso para contar con una administración y procuración de justicia más ágil, humana y transparente.

El 18 de Diciembre del 2007, el Gobernador del Estado instaló la Comisión Interinstitucional de Implementación, órgano en quien recaen las atribuciones y obligaciones principales para la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

El Nuevo Código de Procedimientos Penales establece su entrada en vigor de manera gradual en las siguientes fechas:

- Mexicali, 11 de agosto de 2010;
- Ensenada, 3 de Mayo de 2012;
- Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, 3 de Mayo de 2013.⁷²

⁷² Nuevo Sistema de Justicia Penal Baja California.

http://www.justiciabc.gob.mx/paratiCiudadano/antecedentes_historicos.html Consulta. 06 de octubre de 2013.

Dentro del Título Tercero, denominado “Acciones”, capítulo primero, encontramos las disposiciones para regular la acción penal. En la sección primera, encontramos el ejercicio y extinción de la acción penal de la siguiente forma:

“Artículo 76.- Ejercicio de la acción penal.- Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que este Código otorgue en ciertos casos dicha facultad a la víctima u ofendido. Reforma”.⁷³

Como podemos observar en primera instancia, el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, sin embargo líneas posteriores se señala claramente que dentro de este Código, en ciertos casos, conciben a la acción penal como una facultada que podrá otorgarse a la víctima u ofendido.

En mi opinión el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California concibe a la acción penal pública y privada, esta última con la excepción pormenorizada cuando confiere a la víctima su ejercicio, pero veamos entonces cómo es que lo regula:

En el Título Noveno, llamado Procedimientos Especiales, su artículo 386 establece como regla general que:

“Artículo 386.- Regla general.- En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

⁷³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf, 08 de Octubre de 2013, 12:05 horas.

*En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario”.*⁷⁴

Así se establece que si alguna disposición para la aplicación de los procedimientos especiales no se encuentra regulada dentro de este capítulo, habrá que recurrir a las normas establecidas para el procedimiento ordinario.

El Capítulo V se denomina Procedimiento por Delito de Acción Privada y es que el a continuación analizaremos.

- **Naturaleza:** La naturaleza de la acción privada es especial, pues delimita su ejercicio a dos delitos y cuando el Ministerio Público haya aplicado un criterio de oportunidad.

Así tenemos que estos dos delitos que el Código de Procedimientos Penales de Baja California señalan como los únicos en los cuáles la víctima u ofendido podrá ejercitar la acción penal privada, nos da a su vez, los supuesto de procedencia.

- **Supuestos de Procedencia:**

“Artículo 394 BIS.- Procedencia.- La acción penal por la víctima u ofendido podrá ejercerse por la comisión de los delitos de difamación y calumnia previstos en los artículos 185 y 191 del Código Penal para el Estado de Baja California, y cuando el Ministerio Público haya decidido aplicar un criterio de oportunidad con fundamento en lo

⁷⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf, 08 de Octubre de 2013, 12:08 horas.

dispuesto por la fracción I del artículo 79 de este Código.

La acción penal privada se tramitará bajo las reglas contenidas en este capítulo.

*La víctima u ofendido en el procedimiento de acción penal privada deberá estar representada por un Licenciado en Derecho".*⁷⁵

Es esta primera parte observamos que se delimita el ejercicio de la acción penal ejercida por particulares sólo en dos casos:

1. Cuando se trate de los delitos de difamación y calumnia
 2. Cuando el Ministerio publico haya aplicado algún criterio de oportunidad
- **Requisitos:** Cuando el particular busque ejercitar la acción penal privada, deberá presentar su querrela ante el Ministerio Público ante quien deberá señalar cuales son las diligencias que este deberá realizar para poder acreditar la probable responsabilidad del imputado.

Sin embargo, es de señalarse que en este artículo ni en los siguientes no se advierte disposición alguna que refiera que la víctima u ofendido presente su querrela pero no busque ejercitar la acción penal, por lo que es de suponerse que el Ministerio Público deberá ejercitarla, bajo los lineamientos establecidos dentro de este código, pues se considerará que será acción penal pública, pues quien la ejercitará será el órgano facultado para ella.

El siguiente artículo señala cuales son las disposiciones respecto de la acción penal particular frente a los criterios de oportunidad:

⁷⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf, 08 de Octubre de 2013, 12:09 horas.

“Artículo 394 BIS 2.- Acción penal privada en caso de criterios de oportunidad.- Notificada la resolución del Ministerio Público que aplica un criterio de oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción I de este Código, la víctima u ofendido podrán impugnar dicha resolución ante el Juez de Garantía o manifestar su interés de ejercer la acción penal privada en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente.

Si la víctima u ofendido decide ejercitar la acción penal privada informará al Ministerio Público de esta circunstancia pudiendo solicitarle la práctica de diligencias que resulten indispensables para la investigación”.⁷⁶

La redacción del artículo anterior es muy clara, de la redacción puede interpretarse que se trata de una generalidad, en la cual SIEMPRE que se aplique un criterio de oportunidad, el particular podrá impugnar la resolución y entonces ejercitar su derecho.

En mi opinión, se debe señalar expresamente en este artículo que tiene relación con el artículo 394 BIS, con el fin de no dar pie a una laguna o ambigüedad pues se trata de brindar certeza y seguridad jurídica, no sólo a la víctima, también a la autoridad y al imputado.

- **Acusador Privado o Fiscal:** En este código se contempla a la víctima u ofendido quien podrá ejercitar la acción penal privada.

“Artículo 394 BIS 3.- Cierre de la investigación.- Una vez realizadas las diligencias propuestas por la víctima u ofendido, el Ministerio Público cerrará la investigación y entregará la

⁷⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf, 08 de Octubre de 2013, 12:09 horas.

*carpeta de investigación a la víctima u ofendido para que en su caso, ejercite la acción penal privada”.*⁷⁷

Recabar las pruebas necesarias, en su caso, el Ministerio Público entregará todas las constancias con las cuales, si se acredita una probable responsabilidad y se determina que los hechos son probables constitutivos de delito, para que el particular bajo su libre albedrío decida si ejercita la acción penal. No sin antes mencionar, que el particular contará con recursos que le permitirán revocar las actuaciones del Ministerio Público, pero por no ser parte de nuestro tema de estudio, no entraremos en detalles al respecto.

4.1.2 CHIAPAS: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 17 de mayo de 2012

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas tiene como base las reformas a nuestra Carta Magna del 18 de Junio de 2008, este Código concibe un sistema mixto, inquisitorio y acusatorio.

En los considerandos del decreto por el que se expide este Código se puede leer a la letra lo siguiente:

“En Chiapas, su situación geográfica, educación, economía, tradiciones, así como lo pluricultural y pluriétnico de sus regiones, permite la implementación del sistema acusatorio regido por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. Los medios alternos de solución de conflictos son una vía para evitar sobrecargas a los fiscales del Ministerio Público y juzgados, buscando agotar una

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf, 08 de octubre de 2013, 13:06 horas.

controversia, conciliando los intereses de la víctima y del imputado”.⁷⁸

Este código pretende implementar las reformas con base en su entorno sociológico, histórico, geográfico y cultural, por lo que plantea una transición con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Senado y claro, bajo su propia legislación estatal.

- **Naturaleza:** Su naturaleza es general ya que para la aplicación de la acción penal privada se necesita que el delito sea de querrela. No hace un señalamiento sobre determinado delito.
- **Supuestos de Procedencia:** Procede la acción penal privada en todos los delitos de querrela.
- **Supuestos de Procedencia:**

El siguiente artículo, 162, señala que cuando la acción penal pública requiera de instancia de parte, solo se ejercerá cuando se formule la querrela y también se señalan cuáles son los delitos a instancia de parte agraviada:

“Artículo 162. Acción penal pública a instancia de parte

Quando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela, ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas los siguientes:

⁷⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/c-digo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-chiapas.html>, 15 de Octubre de 2013, 16:40 horas.

- 1) *La procreación asistida e inseminación artificial, en términos del artículo 188.*
- 2) *Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 165.*
- 3) *El incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, en términos del artículo 194.*
- 4) *La violencia familiar, a que se refiere el artículo 200.*
- 5) *A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, en los términos establecidos en el artículo 219.*
- 6) *Amenazas, previsto en el artículo 228.*
- 7) *Allanamiento, en términos del artículo 230.*
- 8) *Violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 236.*
- 9) *Hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 237.*
- 10) *Estupro, previsto en el artículo 239.*
- 11) *Abuso sexual, en términos de los artículos 241 y 243.*
- 12) *Rapto, previsto en el artículo 244.*
- 13) *Bigamia, previsto en el artículo 268.*
- 14) *Robo, en términos del artículo 286.*
- 15) *Fraude, en términos del artículo 302 y la fracción XXI, del artículo 304.*
- 16) *Daños, previsto en el artículo 312.*
- 17) *Los delitos establecidos en los artículos 324 y 325.*
- 18) *Violación de correspondencia, previsto en el artículo 386.*
- 19) *Revelación de secretos, previsto en los artículos 435 al 438.*

20) Acceso ilícito a sistemas de informática, previsto en los artículos 439 al 443.

21) Propagación de enfermedades, previsto en el artículo 444.

22) Contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado, previsto en el artículo 456.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

En los casos de personas morales la presentación de denuncia podrá ser realizada por cualquier persona. Deberá ser ratificada por apoderado que tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas,

*poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante”.*⁷⁹

- **Acusador Privado o Fiscal:**

Bajo el título quinto se encuentran contenidas las acciones procesales, en la sección primera denominada “Ejercicio de la Acción Penal” se dispone que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Estado a través del Ministerio Público, empero, ésta podrá ser ejercida por el acusador particular o el coadyuvante, sin embargo, es de mencionarse que según las disposiciones que señalan el artículo 106, no expresa que el coadyuvante podrá ejercitar la acción penal, sólo señala que “será parte”, así que en este ordenamiento se tiene una laguna, o se materializa la coadyuvancia como una especie de acusador privado o se concibe como un ayudante del Ministerio Público.

En el artículo 373 se señala que la víctima podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público y así constituirse como acusadora coadyuvante, señalar los vicios que haya encontrado en la acusación formal escrita , ofrecer los medios de prueba para motivar su acusación y asimismo señalar de forma concreta sus pretensiones y si hubiesen daños y perjuicios, incluirlos también.

En el título Décimo, Procedimientos Especiales, Capítulo V, Procedimiento por Acción de Particulares, se señala que cuando la acción penal pública admite el ejercicio de la acción penal privada, se presentará directamente ante el juez de control, dicha acusación será presentada por escrito bajo los mismos presupuesto señalados para la acusación, cada una de estas actuaciones serán informadas al imputado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se establece que el acusador privado podrá desistirse de esta acción e cualquier estado del procedimiento. Se apercibirá a las partes para que lleguen a

⁷⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/c-digo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-chiapas.html>, 15 de Octubre de 2013, 16:40 horas.

un acuerdo, de no ser así, se señalará la fecha para la audiencia de juicio oral la cual, se llevará a cabo bajo las reglas señaladas para el procedimiento ordinario. De esta forma hacemos énfasis en que en este código se regula la acción penal privada bajo la figura del acusador privado y en algunas circunstancias para el acusador coadyuvante.

4.1.3 CHIHUAHUA: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua de 09 de Agosto de 2006

Como se advierte del subtítulo anterior, este Código es anterior a la reforma de 2008, esto es con motivo de la necesidad de transformar el sistema penal que permitiera una impartición de justicia pronta y expedita.

En el título tercero de este ordenamiento encontramos el artículo 80, denominada Acción Penal el cual señala que ésta es pública, que corresponderá al Estado ejercerla a través del Ministerio Público y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

Sin embargo sólo se observa dentro de las disposiciones relativas a este código que la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, y que efectivamente, se le otorga a la víctima u ofendido una participación mediante la figura del acusador coadyuvante, y dado que esta figura no pertenece a nuestro tema de estudio, pro seguiremos a revisar el siguiente código procesal.

4.1.4 DURANGO: Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de Durango de 05 de Diciembre de 2008.

Este código toma como base la reforma constitucional de 2008, sin embargo, al igual que el código de Chihuahua otorga exclusivamente el ejercicio de la acción penal a la Institución del Ministerio Público.

Esto se puede observar en su artículo tercero que a letra dice:

“ARTÍCULO 3. *El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público”.*⁸⁰

De esta forma se lee expresamente que la acción penal será ejercitada únicamente por el Ministerio Público, para ejercerla deberá cumplir con los requisitos y disposiciones contenidos dentro del citado código, y la víctima u ofendido no serán parte dentro del procedimiento, tal como lo establece el artículo 185:

“ARTÍCULO 185. *La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado. Podrá asimismo, ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño”.*⁸¹

De la transcripción anterior se entiende que la víctima u ofendido podrá coadyuvar al Ministerio Público, con el fin de aportar datos y pruebas que ayuden al esclarecimiento del hecho delictuoso, sin embargo, no le otorga ese carácter expresamente, por lo que se aprecia que el Ministerio Público será el titular, encargado, de todas las actuaciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder ejercitar la acción penal.

⁸⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/DURANGO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>, 17 de octubre de 2013, 22:40 horas.

⁸¹ Ídem.

4.1.5 ESTADO DE MÉXICO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 23 de Abril de 2009

El código de procedimientos penales para el Estado de México es uno de los ordenamientos legales estatales que incorpora a el ejercicio de la acción penal privada, esto según lo menciona en su exposición de motivos, tomando como base fundamental la reforma al artículo 21 constitucional el 18 de Junio de 2008 y con el objetivo de tener una política pública y constitucional coherente.

El otorgamiento del ejercicio de la acción penal a los particulares se concede sólo en los delitos que este Estado considera que es pertinente que el particular sea quien la ejercite directamente ante el juez de control, ya sea constituyéndose como acusador coadyuvante o directamente como el acusador privado.

- **Naturaleza:** Su naturaleza es general al establecer en el artículo 462 que procederá la acción particular en contra de los delitos de querrela.
- **Supuestos de procedencia:** tal vez una de las disposiciones más importantes para este código, es del artículo 432, en el cual se establece la procedencia de la misma, delimitando el ejercicio de la acción penal particular en todos los delitos de querrela, lo cual no significa que en estos, el Ministerio Público no la ejercitará, sino que en estos, la víctima u ofendido podrá ejercitarla, pero si no lo hace y presenta su querrela, el Ministerio Pública será el titular de dicho ejercicio.
- **Acusador Fiscal o Privado:** En el artículo 109 se establece que el artículo 109 establece el ejercicio de la acción penal para el Ministerio público, pero que en ciertos casos la víctima u ofendido podrá ejercer la acción particular:

“Artículo 109. *El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.*

Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

*Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario”.*⁸²

Así tenemos que bajo el título décimo de éste ordenamiento titulado “Procedimiento por delito de acción privada”, en el contenido del artículo 109, se determina que la acción penal podrá otorgarse a los particulares en ciertos casos.

Legitimación

“Artículo 431. *La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, o por su apoderado general para pleitos y cobranzas, en este último caso el querellante deberá presentarse a ratificar la demanda, ante el juez de control competente.*

*El querellante deberá estar asistido por licenciado en derecho quien protestará desempeñar el cargo conferido y podrá intervenir como si lo hiciera directamente la víctima u ofendido, salvo los casos previstos en este capítulo”.*⁸³

La acción penal privada podrá ejercitarla la únicamente la víctima u ofendido, y excepcionalmente su apodera general, quien deberá ratificar la querrela ante el juez de control.

⁸² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, 19 de octubre de 2013, 15:20 horas.

⁸³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, 19 de octubre de 2013, 15:20 horas.

El inicio de este procedimiento es a través de la demanda de acción penal privada ante el juez de control correspondiente, en la cual deberá acompañar las copias de traslado necesarias para informar al Ministerio Público y al imputado, tal y como se establece en el artículo 433.

- **Requisitos:** En el artículo 434 se establece que los requisitos que debe contener la demanda de acción penal privada son los siguientes:

“Artículo 434. La demanda por la que se ejercita la acción privada deberá contener:

I. Nombre y domicilio del querellante;

II. Nombre y domicilio del imputado;

III. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;

V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y

*VI. Firma del querellante o dactilograma”.*⁸⁴

Para poder admitir la demanda, el artículo 436 establece que el juez de control revisará que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 434, si éstos no están completos, entonces prevendrá a la víctima u ofendido para que los cumplimenten dentro del plazo de tres días, y si el particular no los subsana, entonces no se admitirá a trámite dicha demanda.

Mientras que en el artículo 437 expresa que una vez que la demanda cumpla con todos requisitos establecidos en este ordenamiento, será admitida a trámite y se fijará fecha para la audiencia.

⁸⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, 19 de octubre de 2013, 15:20 horas.

Desde mi punto de vista este es uno de los códigos procesales que regular con mayor precisión la acción penal privada pues contempla los cuatro ejes principales, sin dejar de lado los supuestos en los que no proceda, o cuando la víctima se constituya como acusador coadyuvante.

4.1.6 GUANAJUATO: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, de 03 de Septiembre de 2010

Al revisar la legislación del Estado de Guanajuato encontramos que este Estado cuenta con un Código de Procedimientos Penales y una Ley del Proceso Penal, en el Código encontramos las disposiciones generales para el desarrollo del proceso penal, y en la ley, las disposiciones que complementan la aplicación del sistema penal acusatorio.

Del Código de Procedimientos Penales, nos interesa citar que en su artículo tercero se establece a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual a la letra dice lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)”.***⁸⁵

De esta forma, proseguiremos a analizar la Ley del Proceso Penal, que es lo que interesa para nuestro tema de estudio, en la cual se establece que la naturaleza de esta ley será pública o privada en su artículo 134, el cual a la letra establece:

⁸⁵Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, <http://portal.pgiguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/NORMATECAIYII/CARPETA/NormatividadPenal/CODIGODEPROCEDI MIENTOSPENALES PARAELESTADODEGUANAJUATO.pdf>, 20 de Octubre de 2013, 14:50 horas.

- **Naturaleza:** General, pues siempre que se trate de un delito de querrela la víctima podrá constituirse como acusador privado.
- **Supuestos de Procedencia:** Procederá la acción penal en contra de los delitos de querrela.

“ARTÍCULO 399. *Se podrá ejercer acción penal particular en los delitos de querrela, en los siguientes supuestos:*

I. Cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente; y

II. Cuando la víctima u ofendido decidan acudir directamente ante el Juez de Control.

La víctima o el ofendido podrán optar por someterse a las reglas de la acción penal pública o por promover la acción penal particular, pero la presentación de la querrela impide el ejercicio de la acción penal particular de forma autónoma en términos de la fracción II de este artículo.

*En cualquier caso, el ejercicio de la acción penal particular extingue la acción penal pública”.*⁸⁶

Esto significa que sólo para los delitos de querrela, se podrá ejercitar la acción penal privada, el particular deberá acudir directamente ante el juez, pero si presenta la querrela, la acción será pública y el particular no podrá ejercitarla, y de igual forma, si el particular decide ejercitarla, ésta extinguirá el ejercicio de la acción penal pública.

⁸⁶ Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, <http://portal.pgiguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/NORMATECAIYII/CARPETA/NormatividadPenal/LEYDELPROCESOPENALPARAELESTADODEGUANAJUATO2013.pdf>, 20 de octubre de 2013, 22:10 horas.

- **Requisitos:** El artículo 401 establece los requisitos que deberá contener la acción privada, los cuales son los siguientes:

“ARTÍCULO 401. La acción penal particular deberá contener:

I. El nombre, apellidos y domicilio del acusador particular y, en su caso, los del representante. Si se trata de personas jurídico-colectivas, la razón social o denominación y el domicilio, así como el nombre de sus representantes;

II. El nombre, apellidos y domicilio del inculpado, o si se ignoran éstos, la descripción que permita su identificación y, en su caso, de su defensor, si estuviere designado;

III. Los motivos en que se base la acción y una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y momento en que se ejecutó, si se conocen estos datos;

IV. La solicitud concreta de la reparación del daño que se pretenda, precisando el monto de cada una de las partidas que reclama;

V. Los datos de prueba que se ofrezcan con motivo de los hechos materia de la acción penal particular y aquellos en que sustenta su reclamación del daño;

VI. *El nombre y el domicilio del demandado como tercero civilmente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al inculpado; y*

VII. *La firma del acusador particular o su representante, o si no sabe o no puede firmar, su huella digital”⁸⁷*

El acusador privado podrá solicitar directamente el ejercicio de la acción penal privada ante el juez de control, y asimismo solicitar una audiencia en la cual precise el delito que se le atribuye al inculpado y las diligencias en la cuales solicite el poyo judicial y en su caso, la prueba anticipada, el artículo 402 regula estas disposiciones de la siguiente forma:

ARTÍCULO 402. Si directamente y en forma autónoma el acusador particular solicita vincular a proceso a una persona con fundamento en la fracción II del artículo 399 de esta ley, podrá formular la imputación ante la autoridad judicial; para ello, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, precisando el delito que se le atribuye al inculpado y la forma en que ha intervenido, así como la expresión de las diligencias cuya práctica se solicita con el auxilio judicial y, en su caso, petición de prueba anticipada.

A esta audiencia, que el juez convocará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de que, de ser procedente, se haya recabado la información con el auxilio judicial para que el acusador particular pueda completar su imputación o en su caso de la negativa del auxilio, se citará al inculpado con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, sin contar en ese plazo el día de la

⁸⁷ Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, <http://portal.pgjuanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/NORMATECAIYII/CARPETA/NormatividadPenal/LEYDELPROCESO PENALPARAELESTADODEGUANAJUATO2013.pdf>, 20 de octubre de 2013, 22:10 horas.

notificación ni el de la audiencia, indicándole que deberá comparecer acompañado de su defensor y se le apercibirá que en caso de no acudir, se emitirá orden de comparecencia.

Si el acusador particular necesita de la realización de ciertas diligencias, podrá solicitar el auxilio judicial así como para recabar las pruebas necesarias para formular su imputación, si no obtuviera el apoyo judicial, tendrá cinco días después de que haya obtenido la información faltante o le hubiera sido negado el mismo para completar su imputación o acusación (artículo 403).

El artículo 404 establece que el juez de control exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo y les explicara cuales son los mecanismos alternos sobre la solución de controversias establecidas es esta ley.

En cuanto al desistimiento de la acción particular, se hará con base en las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 405. *El acusador particular se podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.*

Se tendrá tácitamente por desistida la acción penal particular:

I. Si el acusador particular o su representante no se presenta sin causa justificada a la audiencia de vinculación a proceso; y

II. Si concluido el plazo fijado para la investigación en el auto de vinculación a proceso no formula la acusación correspondiente.

*En los casos de incomparecencia, la causa justificada deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha fijada para la celebración de aquélla”.*⁸⁸

Cuando se decrete el desistimiento, la causa se sobreseerá y afectará a todos los inculpados, si no se expresó concretamente ante quienes se realiza el desistimiento o a sólo aquellos a quienes se exprese concretamente, como lo establece el numeral 406.

- **Acusador Privado o Fiscal:**

Artículo 398: La acción penal particular se ejercerá ante el Juez de Control por la víctima o el ofendido en calidad de acusador particular, o por medio de apoderado con poder general con cláusula especial o poder especial para tal efecto, en los supuestos y términos establecidos en este ordenamiento. En lo que no se opongan le serán aplicables las reglas previstas para la acción penal pública.

El estado de Guanajuato regula la acción penal a través de la Ley del Proceso Penal para Guanajuato.

⁸⁸ Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, <http://portal.pgiguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/NORMATECAIYII/CARPETA/NormatividadPenal/LEYDELPROCESOPENALPARAELESTADODEGUANAJUATO2013.pdf>, 20 de octubre de 2013, 22:10 horas.

4.1.7 MORELOS: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, de 22 de noviembre de 2007

Este código establece en su artículo establece que la acción penal será pública o privada y en la acción penal pública el Ministerio Público será quien la ejercite sin perjuicio de la participación que se conceda a la víctima u ofendido en los casos establecidos en este código.

- **Naturaleza:** Especial, delimita el ejercicio de la acción penal particular a los delitos de revelación de secreto, difamación, adulterio y cuando el Ministerio Público haya aplicado un criterio de oportunidad. El artículo 86 BIS establece dos supuestos en los cuales podrá ejercitarse la acción penal privada, los cuales hacen referencia a tres delitos y cuando el Ministerio Público haya deicidio aplicar un criterio de oportunidad.
- **Supuestos de procedencia:**

“Artículo 86 Bis. Delitos perseguibles por acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- I. Revelación de Secreto;*
- II. Difamación,*
- III. Adulterio, y*

IV. Los casos en que el Ministerio Público haya aplicado el criterio de oportunidad previsto en la fracción primera del artículo 88 de este Código.⁸⁹

Cabe destacar que los delitos mencionados dentro de las fracciones del artículo precedente fueron derogados del código penal para el Estado de Morelos, por lo que sólo se actualiza la casual de procedencia derivada de la aplicación de un criterio de oportunidad cuando sea aplicado por el Ministerio Público.

- **Requisitos:** En el libro tercero, título primero denominado Procedimientos especiales encontramos dentro del capítulo cuarto la regulación del “Procedimiento por Delito de Acción Privada”.

“Artículo 398 Bis. Acusación por delito de acción privada.

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el juez de control y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público.

Presentada la acusación el juez correrá traslado al imputado, lo citará a la audiencia de vinculación a proceso, que deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento de

⁸⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/MORELOS%20CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES.pdf>, 23 de Octubre de 2013, 16:19 horas.

defensor, apercibido que de no hacerlo le nombrará un defensor público.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación de daños y perjuicios, el juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación, en su caso.

Acusador Fiscal o Privado: Artículo 83. Acción penal.

La acción penal es pública o privada. Corresponde al Estado la acción pública a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

El ejercicio de la acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

*La acción penal privada será ejercida por la víctima u ofendido en los casos y en los términos previstos por este Código”.*⁹⁰

Este código si limita el ejercicio de la acción a dos supuestos, en mi opinión, se deja en un estado de indefensión al particular pues al limitar de esta forma el ejercicio de la acción particular pues podría tener un catálogo más amplio para poder solicitar la intervención jurisdiccional y no limitarlo al Ministerio Público.

⁹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/MORELOS%20CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES.pdf>, 23 de Octubre de 2013, 16:19 horas.

4.1.8 NUEVO LEÓN: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León de 05 de Julio de 2011

El Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León establece e su artículo segundo lo siguiente:

“ARTICULO 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales”.⁹¹

En este código se señala que la acción penal será exclusiva al Ministerio Público, no ha lugar a ambigüedades, sin embargo otorga a la víctima en su artículo octavo el derecho de coadyuvar con la representación social.

Así tenemos, que para el Estado de Nuevo León, aunque no lo dice expresamente, la acción penal sólo será pública y el ejercicio de ésta le corresponderá al Ministerio Público exclusivamente.

4.1.9 OAXACA: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 08 de Agosto de 2012

Así como el Código de Nuevo León, delimita el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, el Código de Oaxaca también lo hace, aunque de una forma un tanto distinta, pues no afirma que es una facultad exclusiva del Ministerio Público, sin embargo, tampoco señala en ninguno de los numerales que conforman el cuerpo del código citado, alguna concesión al particular para que éste puede ejercitarla, por lo que no es difícil deducir que la acción penal en Oaxaca es pública.

⁹¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_penales_del_estado_de_nuevo_leon/, 24 de Octubre de 2013, 17:52 horas.

El artículo segundo establece en que es una facultad del Ministerio Público dentro de la averiguación previa el ejercicio de la acción penal:

“Artículo. 2o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de los cuerpos policiales, deberá en ejercicio de sus facultades: FRACCIÓN VII. Ejercitar la acción penal”.⁹²

Por lo que al no contener ninguna disposición relativa a nuestro tema de estudio, pro seguiremos con el estudio de los Códigos procesales restantes.

4.1.10 TABASCO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de 27 de Agosto de 2011.

Al igual que los Códigos de Nuevo León y Oaxaca, este código tampoco contempla la acción penal particular y en su artículo décimo establece a la letra:

“Artículo 10. La averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos que se cometan en el Estado de Tabasco corresponden al Ministerio Público de esta Entidad Federativa, que actuará con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales que de él dependen. En el desempeño de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración de autoridades y particulares en los términos de las leyes, reglamentos y convenios aplicables”.⁹³

Así tenemos que la acción penal en este Estado será pública y el único titular de ella será el Ministerio Público.

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/005.pdf>, 24 de Octubre de 2013, 22:46 horas.

⁹³

4.1.11 YUCATÁN: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán de 08 de Junio de 2011

Este código concede a la víctima el ejercicio de la acción penal cuando lo disponga este código, es de mencionarse que en otros ordenamientos se ha encontrado un capítulo especial para su tramitación, sin embargo y aunque se cuenta con un capítulo que pudiera contener las disposiciones necesarias para su correcto ejercicio, en este sólo encontramos en qué tipo de delitos va a proceder, por lo que debemos asumir que al no establecerse reglas especiales para su tramitación, se hará conforme al procedimiento ordinario.

En el artículo 58 se establece que el Ministerio Público será quien ejercite la acción penal y pero que los particulares podrán ejercitarlo como lo señale este código:

“Artículo 58. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este código por los particulares como acusador privado”.⁹⁴

- **Acusador Privado o Fiscal:** En el artículo 62 se establece que la acción penal se podrá ejercitar por la víctima o su representante legal.
- **Naturaleza:** Especial, solo a determinados delitos, los señalados en el artículo 62, será procedente la acción.

⁹⁴ Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, <http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigoProcesalPenal15nov2011.pdf>, 15 de noviembre de 2013, 18:30 horas.

- **Supuestos de Procedencia:** Remitiéndonos nuevamente al artículo 62 el cual establece en qué casos procederá la acción penal privada, en la cual a la letra señala:

“Artículo 62. Cuando este código permite la acción penal privada, su ejercicio puede corresponder a la víctima o a su representante legal. Son delitos de acción penal privada:

I. Injurias

II. Golpes

III. Difamación

IV. Calumnias y

*V. Violación a la intimidad”.*⁹⁵

- **Acusador Privado o Fiscal:** Corresponde el ejercicio a la víctima o a su representante legal.

Este código, a pesar de que contempla la acción penal particular, en un solo artículo señala los supuestos en los cuales procederá, es breve y conciso, de tal suerte que crea certeza jurídica en el particular, pues al ser lisa y llana la redacción no da pie a que haya ambigüedades ni lagunas, por lo que en mi opinión lo no contemplado en dicho artículo se suplirá con las disposiciones señaladas para el ejercicio de la acción penal pública.

4.1.12 ZACATECAS: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas de 15 de Septiembre de 2007

En este código la acción penal corresponde al ministerio público, sin embargo si contempla la figura del acusador coadyuvante, pero por no ser tema del presente estudio, continuaremos con el siguiente capítulo.

⁹⁵ Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, <http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigoProcesalPenal15nov2011.pdf>, 15 de noviembre de 2013, 18:30 horas.

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

Este capítulo tiene como objetivo principal el de señalar cómo es que la acción penal privada se ejercita dentro de su sistema procesal penal, se ha elegido que se revisará la Legislación de Chile y España por los motivos que en cada apartado de mencionaran.

La inclusión del sistema penal acusatorio no es un idea que haya nacido de la nada, que se haya creado como por arte de magia, tiene antecedentes y bases en las legislaciones y sistemas de otros países que, por su relación geográfica, cultural, de idioma y contexto histórico.

5.1 CHILE

La República de Chile, nombre oficial, es un Estado unitario y presidencialista, el cual se rige por la Constitución Política de la República de Chile, la cual fue aprobada el 11 de Septiembre de 1980 y entró en vigor el 1º de Marzo de 1981, este texto ha sido reformado en 15 ocasiones.

Chile además de tener con México como similitud el idioma, la ubicación geográfica y algunos aspectos culturales, es el país cuyas reformas en materia penal, mayor impacto y trascendencia han tenido en México, ha sido el modelo a seguir para la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país.

La reforma penal se hizo de forma gradual, tal y como ha estado sucediendo en nuestro país, es decir, se realizó en la década de los noventa por territorios, esta forma de implementación gradual, permitió observar los errores que este sistema tenía y así poder corregirlos.

5.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Para dar paso a la implementación del sistema penal acusatorio, surgió una reforma al artículo 83 de la Constitución de la República de Chile el 16 de Septiembre de 1997 a través de la ley 19.519 el cual establece lo siguiente:

Capítulo VII MINISTERIO PÚBLICO

*“Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”.*⁹⁶

De esta forma, se introduce en la constitución chilena que el Ministerio Público ejercerá la acción penal PÚBLICA si se cumplen los requisitos que la ley secundaria determine, por lo que podemos deducir que esta constitución, al igual que la de nuestro país, determina dos tipos de acciones:

- Acción penal pública: que será ejercida por el Ministerio Público
- Acción penal privada: que será ejercida por la víctima u ofendido

⁹⁶ Constitución Política de la República de Chile, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>, 05 de diciembre de 2013, 23:17 horas.

Se observa una dualidad de acciones, por un lado la pública y por otro la privada, la cual será ejercida excepcionalmente bajo los supuestos que la ley señale.

Ahora bien, prosigamos al estudio de la ley secundaria con respecto a la acción penal privada.

5.1.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2000.

Ahora bien, el 12 de Octubre del año 2000, se crea el Código Procesal Penal, a través de la ley No. 19.696, con el fin de establecer las bases necesarias para la regulación de las reformas constitucionales, las cuales tuvieron como objetivo un cambio en el sistema de justicia penal, implementando el sistema penal acusatorio. La parte que nos corresponde estudiar es la correspondiente al ejercicio de la acción penal privada, por lo que a continuación revisaremos cuáles son las disposiciones respectivas.

El título III del Código Procesal Penal se titula Acción Penal, en seguida encontramos el primer apartado bajo el título Clases de acción penal, el cual establece que la acción penal es pública o privada, en su artículo 53 se establece que la acción penal pública deberá ser ejercida de oficio siempre que no exista una disposición especial, también se limita el ejercicio de la acción penal privada otorgándose solo la víctima, asimismo, el artículo 55 establece los delitos en los cuales será procedente la acción penal privada de la siguiente forma:

“Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

a) La calumnia y la injuria;

b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;

- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y*
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo”.*⁹⁷

De esta forma observamos que los delitos a que hace referencia el artículo 55 en los cuales es procedente la acción penal privada, son relativos al honor, pues los delitos de calumnia, injuria, la falta descrita y la provocación a duelo pertenecen al título octavo del libro segundo del Código Penal de éste país, nombrado Crímenes y Delitos contra las Personas, con excepción de la falta descrita, la cual pertenece al libro tercero, título primero, denominado de las faltas, estos delitos tienen como común denominador una falta correspondiente al engaño, artilugios y dichos de una persona en contra de esta, particularmente en actos frente a la autoridad.

Así se establece que la acción penal privada sólo podrá ejercitarse exclusivamente en los delitos contenidos en el artículo 55, señalados con antelación, por lo que todos los demás serán delitos de acción pública.

En el artículo 56 se establece que la acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida, pero sí se extingue en el caso de la acción penal privada y asimismo se extinguirá la acción cuando en los delitos se necesite la instancia del particular y este renuncie a denunciarlo.

Por otro lado dentro del libro cuarto, denominado procedimientos especiales y de ejecución, encontramos en el título segundo las disposiciones relativas al Procedimiento por Delito de Acción Privada, el cual establece las normas para la

⁹⁷ Código Procesal Penal de Chile, Ley Número 19.696, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>, 13 de diciembre de 2013, 03:04 horas.

aplicación de éste, en términos generales se establece que para que dé inicio la acción deberá interponerse a través de la querrela por la persona que esté facultada para la misma.

Esta querrela deberá cumplir con los requisitos respectivos a la querrela, podrá solicitar en ella al juez que se lleven a cabo ciertas diligencias con el fin de esclarecer el hecho probablemente constitutivo de delito.

Se establecen los efectos que trae consigo el desistimiento de la querrela, los cuales son los siguientes:

“Artículo 401.- Desistimiento de la querrela. *Si el querellante se desistiere de la querrela se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado. Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él.*

Artículo 402- Abandono de la acción. *La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.*

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.

Después de que se hayan llevado a cabo las diligencias, el tribunal establecerá la fecha para la audiencia, la cual se regirá por los siguientes supuestos:

Artículo 403.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.*

Artículo 404.- *Conciliación. Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta”.*⁹⁸

Se observa en el artículo que nos antecede que el fin de la audiencia por delito de acción privada es lograr una conciliación entre las partes y así solucionar de forma pronta y expedita la resolución de los agravios, asimismo se observa que como normas supletorias se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento simplificado, según lo establece el artículo 495.

A continuación procederemos a analizar la legislación española.

5.2 ESPAÑA

Para la realización de este capítulo, decidimos analizar la legislación española por un motivo es particular. España fue la nación que colonizó nuestro

^{98 98} Código Procesal Penal de Chile, Ley Número 19.696, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>, 13 de diciembre de 2013, 03:04 horas.

territorio a partir del año 1521, se establecieron nuevas formas de gobernar, se integró a nuestra cultura la religión católica a través de la evangelización, cambió la forma de alimentación, la lengua, costumbres, tradiciones y creencias y hasta enfermedades, y por supuesto, la impartición de justicia no fue un tema ajeno a la evolución de la sociedad mexicana de aquel entonces.

El derecho precolonial era muy distinto en cuanto a su organización, sanciones, hechos delictivos, al en que se impuso después de la llegada de los ibéricos a nuestro territorio, el derecho español tiene una tradición romana, al igual que el de nuestro pueblo, motivo por el cual hemos decidido analizar la Carta Magna española y por supuesto la Ley de enjuiciamiento criminal de aquella nación, con el fin de observar cómo se ejercita la acción penal y si es que se ejercita la acción penal privada.

5.2.1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Desde el 29 de diciembre de 1978, la Constitución Española es la norma suprema del Reino de España, con esta constitución se terminó el régimen del dictador Francisco Franco, para dar paso a la evolución hacia un Estado de derecho, social y democrático, bajo una Monarquía Parlamentaria.

Dentro de esta constitución no se establece expresamente el ejercicio de la acción penal, sin embargo, en las páginas 11 y 12 de los apuntes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título, curso de derecho español, se señala lo siguiente:

“c) La víctima como parte acusadora en los delitos públicos y semipúblicos: el acusador particular.

Como expone ARAGONESES ALONSO, es acusador particular quien “ejercita la acción en calidad de ofendido por

delitos perseguibles de oficio”. El ejercicio de la acción por estos sujetos se configura como un derecho -es *el ius accusandi* una manifestación de su *ius ut procedatur*-, en ningún caso como una obligación, a diferencia de lo que vimos que sucedía con el MF. Como tal derecho, es renunciable en cualquier momento, quedando sujeto el querellante a las responsabilidades que pudieran resultar de sus actos anteriores (art. 274.II LECrim). Se trata, en suma, de una parte de carácter contingente, no necesario.

En cuanto al fundamento de la legitimación del acusador particular, afirmó la STC 34/1994, de 31 de enero, que “mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del artículo 125 de la Constitución española y no precisa afirmar que es el ofendido o perjudicado por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del artículo 24.1 de la Constitución española en cuanto que perjudicado³⁵ por la infracción penal”.⁹⁹

Ahora bien, revisando el artículo en cita, éste señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 24

*1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*¹⁰⁰

⁹⁹ Apuntes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20\(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn\)%20Modulo%20VI.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn)%20Modulo%20VI.pdf) . Fecha de consulta 01 de marzo de 2014, 5:18 horas.

¹⁰⁰ Constitución Española, http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/EBB3AFF7-C7EF-4009-A15E-E7D75FB3C8F5/232644/Constitucion_es1.pdf, 01 de marzo de 2014, 5:48 horas.

Del artículo anterior se desprende una redacción, que si bien no establece expresamente el ejercicio de la acción penal particular, si manifiesta que las personas tienen el derecho constitucional de obtener la titularidad de sus intereses legítimos ante los jueces y tribunales, esto significa que cuando se vulneren las garantías y derechos de la esfera jurídica del particular, este podrá obtener la tutela de estos según sea establecido en las leyes secundarias que lo rijan, puesto que constitucionalmente no se hace mayor señalamiento al respecto, se debe entender que la ley secundaria de la materia será la que regulará el ejercicio de la acción por parte del ciudadano.

5.2.2 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882

La ley de enjuiciamiento Criminal de España, fue promulgada por decreto del 14 de Septiembre de 1882, por el Ministerio de Gracia y Justicia, publicada en la Gaceta el día 17 de Septiembre del mismo año y entró en vigor a partir del 07 de Octubre de 1882 hasta el día de hoy.

Así tenemos que en el Libro Primero correspondiente a las disposiciones generales, Título IV, titulado De las Personas a quienes corresponde el Ejercicio de la Acciones que nacen de los Delitos y las Faltas, en el cual se establece que la acción penal es pública y que los ciudadanos podrán ejercitarla con respecto a las disposiciones establecidas en la ley, por lo tanto podemos deducir que toda acción que nazca de un delito o falta, será pública (corresponderá al Estado) sin embargo, se establecerán las disposiciones que permitirán al particular ejercitar la acción ante los tribunales, cómo se establece en el artículo 101 de la citada ley, que a la letra establece:

“Artículo 101. *La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley”.*¹⁰¹

En el artículo y los subsecuentes, establecen quienes no podrán ejercitar la acción penal quienes no estén en pleno ejercicio de sus derechos, quien haya sido juzgado por delito calumnioso y los jueces o magistrados, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 102. *Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:*

1º) El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2º) El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas.

3º) El Juez o Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas de bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números. 2º y 3º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra

¹⁰¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882,
[http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania[1].pdf), 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Artículo 103. *Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:*

1º) Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

*2º) Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros”.*¹⁰²

Ahora bien, se señala que para ciertas acciones provenientes de los delitos de estupro, calumnia e injuria serán ejercitadas exclusivamente por la persona que tenga la titularidad de la misma, según lo establezca el Código Penal, el artículo 104 a la letra dice:

“Artículo 104. *Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia e injuria, **tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas**, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal. Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias*

¹⁰² ¹⁰² Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania[1].pdf), 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes”.¹⁰³

En el artículo 105 se acentúa la concepción de la acción penal como una acción pública al establecer que el Ministerio Fiscal está obligado a ejercitar la acción penal aunque no se haya constituido un acusador privado, con la excepción de cuando el Código Penal requiera exclusivamente de la querrela particular y cuando el tipo penal solicite la previa denuncia como en los delitos contra la honestidad.

La ley de enjuiciamiento criminal también prevé la acción civil, que si bien no es un tema que corresponde a nuestra materia de estudio, en su artículo 108 se señala que ésta debe interponerse en conjunto con la acción penal del Ministerio Fiscal sin importar que no se haya constituido el acusador particular.

El artículo 110 tiene por objetivo establecer expresamente que no porque una persona no se constituya como parte dentro de la acusación perderá sus derechos, esto es, ser parte del procedimiento es opcional, pues sus derechos son inherentes y por lo tanto irrenunciables, en cita el artículo mencionado es el siguiente:

“Artículo 110. Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de

¹⁰³ ¹⁰³ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania11.pdf, 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

*restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante”.*¹⁰⁴

Por su parte, el artículo 111 y 112 señalan qué es lo que sucedería cuando se ejercitan tanto la acción civil, así como la penal, siendo relevante la disposición establecida en el artículo 112, en el cual se expresa que si en los delitos en los cuales es necesaria la querrela particular sólo se ejercitase la acción civil, se considerará extinguida la acción penal, dicho artículo a la letra señala:

“Artículo 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

*Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal”.*¹⁰⁵

Dentro de esta Ley de Enjuiciamiento criminal encontramos también que existe un el libro correspondiente al procedimiento sumario, el cual en su título segundo denominado De la Querrela, en el cual se señalan las disposiciones comunes que toda persona debe cumplir para formular su querrela, con arreglo a que todos los ciudadanos españoles y extranjeros y asimismo pueden ejercitar la acción pública o también llamada popular dentro de ésta ley y que ya hemos revisado en el artículo 101.

¹⁰⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania11.pdf, 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

¹⁰⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania11.pdf, 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

“Artículo 270

Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

El artículo 271 establece que el Ministerio Fiscal deberá ejercitará en forma de querella las acciones en las cuales se encuentre obligado, con base el artículo 105 que también ya hemos mencionado”.¹⁰⁶

Según el artículo 272, La querella se interpondrá ante el Juez de instrucción competente, asimismo señala que:

“... Cuando el querellado estuviese sometido, por disposición especial de la ley, a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito”.¹⁰⁷

El artículo 273 complementa el artículo 272, pues hace referencia que cuando se trate de los casos planteados en el artículo 272 y que además sea un

¹⁰⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania[1].pdf), 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

¹⁰⁷ Ídem.

delito cometido en flagrancia el particular podrá acudir al Juez de Instrucción más cercano o ante cualquier funcionario de la policía con el objetivo de que se practiquen las diligencias necesarias para comprobar los hechos y poder detener al imputado:

“Artículo 273. *En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito "in fraganti" o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción o municipal que estuviere más próximo, o a cualquier funcionario de policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente”.*¹⁰⁸

Así, el artículo 274 señala que el particular podrá desistirse de la acción, asumiendo las consecuencias de cada uno de los actos realizados y el artículo 275 señala que en el caso de que se desista la acción en los delitos perseguidos a instancia de parte se considerará como abandonada en el término de diez días siguientes de estar paralizada, el Juez procederá a requerir al acusador para que manifieste lo que a su derecho convenga:

“Artículo 275. *Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal así lo hubiese acordado.*

¹⁰⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania[1].pdf), 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

*Al efecto, a los diez días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez o Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior”.*¹⁰⁹

De lo anterior se desprende que en todo momento la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador privado, no se señalan requisitos especiales, salvo los que se manifiestan con respecto a la querrela por instancia de parte, los efectos que se producen al abandonarla y también que el particular nunca renunciará a sus derechos, salvo cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte agraviada.

A diferencia de la legislación chilena, encontramos que mientras en el Código Penal de este país se establece una dualidad de acciones, pública y privada y en que delitos podrá ejercitarse la acción penal privada, en la legislación española no se establece un candado para poder constituirse como acusador privado y será aplicable para todos los tipos penales, con arreglo de cuando el delito sea perseguido a instancia de parte, por su lado la iniciativa de Código Procesal Único de nuestro país, sólo manifiesta que la acción penal privada podrá proceder contra delitos que ameriten la querrela de parte, como se señala en el artículo 530 del citado ordenamiento.

Cada país ha adoptado una reforma penal con base en las legislaciones de otros, pero también con base en su cultura, necesidades, entorno social y política criminal.

¹⁰⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania11.pdf, 01 de marzo de 2014. 06:59 horas.

De tal suerte que observamos que en los ordenamientos chileno y español, el catálogo de delitos se encuentra reducido y delimitado a determinados delitos.

En el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, pareciera que el catálogo de delitos es mucho más amplio, sin embargo, está sumamente reducido, delimitado a los delitos de querrela, que tengan una pena diversa a la privativa de libertad y que si ésta fuera no rebase los tres años de prisión, lo que no permite al particular tener acceso a la justicia ni desahogar la carga laboral del Ministerio Público.

Chile y España son dos países modelo en cuanto al sistema procesal penal, tienen un identidad entre sí, sin embargo, el legislador mexicano debe preocuparse en velar por el interés jurídico de la víctima, ofendido, imputado y las instituciones encargadas de impartir justicia, con el fin de que la reforma sea realmente favorable para cada uno de los sujetos procesales y los dote de equilibrio procesal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acción penal ha tenido un proceso evolutivo a lo largo de la historia. Para los griegos esta acción era privada pues no se requería solicitar la intervención del órgano jurisdiccional por medio de un tercero, la víctima acudía directamente. Los romanos por su parte, establecieron que para que pudiera intervenir el órgano encargado de la impartición de justicia, la víctima debía acudir ante un tercero quien decidía si era procedente la acusación, por lo que la acción era pública. En los pueblos precortesianos de nuestro actual territorio mexicano la acusación era directa, así como en la época colonial.

Es hasta la Constitución del 57 cuando se establece el ejercicio de la acción penal privada, pues el constituyente señalaba que el particular era la única persona facultada para pedir la intervención del juez, sin embargo con la promulgación de la Constitución de 1917, el constituyente otorgó el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Ministerio Público pues consideraba que la víctima podía actuar con animus de venganza, lo que daría un aspecto subjetivo a la acusación y predispondría la resolución del juez.

SEGUNDA. La acción penal estuvo monopolizada por el Ministerio Público durante más de 90 años, en los cuales dicha Institución perdió la credibilidad del gobernado y dejó de creer en el sistema penal mexicano. La acción penal privada, con base en la reforma constitucional de 2008, es un elemento novedoso que forma parte ya del sistema penal acusatorio y que dará al particular la libertad de solicitar al juez directamente su intervención en un conflicto penal.

TERCERA. La acción penal privada está prevista en el párrafo segundo del artículo 21 constitucional, el cual establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y la ley regulará los casos en que los particulares podrán ejercitarla. De lo anterior se desprende que la acción penal

siendo pública, en ocasiones puede ejercerse por particulares y es cuando nos referimos a la acción penal privada.

CUARTA. La sociedad es un ente en constante movimiento que obliga a que las leyes evolucionen con el fin de otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica, de lo anterior se desprende que la acción penal era ejercicio exclusivo del Ministerio Público, motivo por el cual, el Estado se vio en la necesidad de reivindicar a la víctima como sujeto procesal y no como un espectador cuya única participación se limitaba a comunicar de la afectación jurídica de que había sido víctima.

QUINTA: Con el paso del tiempo, la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal que tenía el Ministerio Público provocó rezagos en la impartición de justicia, la creciente burocracia, corrupción y parcialidad invadieron el sistema penal, lo que dio origen a desconfianza y falta de credibilidad en las instituciones encargadas a la impartición de justicia por lo que a fin de velar por las garantías de la víctima se estatuye el ejercicio de la acción penal particular, en los casos que la ley determine.

SEXTA: El ejercicio de la acción penal privada, en los casos que la ley prevé, concede a la víctima u ofendido el carácter de sujeto procesal, es decir, que el particular pueda acudir sin trámites ante el Ministerio Público, bajo las vertientes de tener obtener acceso a la justicia y desahogar la carga laboral del Ministerio Público, para luego resolver sobre el asunto concreto y en su caso, sancionar la conducta delictiva que transgredió el bien jurídico tutelado.

SÉPTIMA. La reforma penal de 18 de Junio de 2008, señala en su artículo transitorio Segundo que el sistema procesal acusatorio previsto en los artículos 19, 20 y 21 párrafo séptimo entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder un plazo de 8 años, sin embargo, en el citado artículo no se señala el párrafo segundo del artículo 21 constitucional, el

cual establece el ejercicio de la acción penal privada, lo que en la especie significa que el párrafo segundo del artículo 21 constitucional entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reforma de 18 de junio de 2008, permaneciendo estático, sin aplicación del precepto reformado, en virtud de la falta de reglamentación en la ley secundaria (sistema mixto).

OCTAVA. El periodo de *vacatio legis* para la entrada en vigor de las reformas en materia procesal penal de 2008 es de 8 años contados a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, la incorporación del sistema penal acusatorio en cada entidad federativa ha sido paulatino, por lo que a la fecha, considerando el ámbito federal y local, de los 31 estados y el Distrito Federal sólo 12 códigos se han reformado para adoptar el proceso penal acusatorio en su sistema, con base en sus necesidades culturales, sociales y por supuesto, jurídicas. En el ámbito Federal el Código Federal de Procedimientos Penales no ha sido reformado a la fecha.

NOVENA. La acción penal privada, para lo casos en que procede, da un giro de 180 grados al sistema procesal penal al dar participación a la víctima, una visión totalmente distinta al sistema tradicional contenido en la constitución de 1917 y hasta antes de 2008. La acción penal privada devuelve a la víctima u ofendido la confianza de que el Estado vela por los intereses del particular, tutela los bienes jurídicos del gobernado a través de la impartición de justicia pronta, expedita, directa. Lo anterior con la firme base de que es al particular a quien más interesa que los delitos de que es víctima sean sancionados, pues es en él quien descansa el interés jurídico cuando sus derechos han sido transgredidos.

DÉCIMA. La reforma penal de 2008, ha sido acertada al reivindicar a la víctima al haciéndola parte del proceso, pues en algunos supuestos le concede el ejercicio de la acción penal a través de un procedimiento especial, le otorga también la aplicación de los criterios de oportunidad, fungir como acusador coadyuvante, es decir, una participación activa, cuando previo a la reforma, la víctima u ofendido,

estaba limitado a ser espectador del proceso en el cual sus bienes jurídicos tutelados han sido violentados.

Corresponde al Estado, regular dicho ejercicio de la forma más clara, concisa y responsable para que el gobernado, ya sea en su calidad de víctima o imputado, goce plenamente de las garantías de legalidad y debido proceso a través de la impartición de justicia pronta, expedita, clara y directa, lo que permita un proceso adversarial equilibrado tanto para la víctima como para el imputado.

DÉCIMA PRIMERA. El pasado 05 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor de forma paulatina en cada una de las entidades federativas y en el ámbito federal, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Este Código Nacional, derogará todos los códigos procesales penales de las entidades federativas y el federal con el propósito de unificar la legislación procesal penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula, en forma demasiado limitada, el ejercicio de la acción penal privada, concediendo su ejercicio cuando se trate de delitos de querrela que cuya pena sea distinta a la privativa de libertad o cuando dicha pena no exceda de tres años de prisión. Está considerado su ejercicio como un procedimiento especial.

DÉCIMA SEGUNDA. Chile ha sido un modelo a seguir para la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país. Las reformas en este país fueron primero a su constitución donde, al igual que en México grosso modo, la acción penal privada será pública y excepcionalmente se concederá su ejercicio a la víctima u ofendido.

En México existe un Código Procesal Penal para cada entidad federativa, en tanto que Chile es un estado centralista, por lo que cuenta con un solo Código Procesal Penal, el cual del país en señala como supuestos de procedencia única y exclusivamente delitos relativos al honor, lo que contraste con la legislación mexicana, pues en esta, sólo algunos de los códigos procesales establecen que será para todos los delitos de querrela, algunos otros lo regulan para determinados delitos, lo que se eliminará con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que unifica el proceso penal en todo el país.

DÉCIMA TERCERA. España por su parte, es un referente cultural e histórico principal para México, el ámbito jurídico no podía separarse de lo anterior, España tiene en su legislación a la acción penal privada, en supuestos de procedencia totalmente distintos de los señalados en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para la Monarquía Española el ejercicio de la acción penal está limitada principalmente a que sean delitos como injuria, calumnia, estupro, y tampoco se podrá ejercitar entre personas que guarden parentesco entre sí, lo cual no significa que en México el catálogo de delitos no deba ampliarse.

DÉCIMA CUARTA. Para España y Chile la acción penal privada será procedente en determinados delitos relativos al honor para Chile, y en España se incluye el estupro, mientras que en México el abanico de opciones contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales es limitado, si bien no a delitos específicos, sí a delitos con características determinadas que impide una amplitud del ejercicio de la acción penal privada.

DÉCIMA QUINTA. El particular tiene el derecho de ejercer la acción penal, directamente ante el Estado, cuando sus derechos hayan sido violentados a través de una conducta delictiva, pues es éste quien tiene la obligación de velar, proteger y resguardar los derechos de la víctima, lo que no sólo contribuirá a tener una impartición de justicia pronta y expedita, sino también contribuirá a desahogar la

carga laboral de las instituciones jurisdiccionales, sino también creará confianza en las instituciones de derecho que el Estado ha creado para ello.

PROPUESTA

Después de haber realizado un análisis al ejercicio de la acción penal privada, me permito realizar la siguiente propuesta, con el fin de que el catálogo de delitos de sea más amplio para el ejercicio de la acción penal privada, esto con motivo de que el Código Nacional de Procedimientos Penales ha establecido en su artículo 428 un ejercicio de ella limitado, como se señala en la siguiente transcripción:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los <i>delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.</i></p>	<p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los <i>delitos perseguibles por querella.</i></p>

Como podemos observar la acción penal está muy limitada, por lo que la propuesta es modificar el párrafo primero del artículo 428, de tal suerte que la acción penal privada puede ejercerse en todos los delitos de querella, modificando, para que el texto del artículo en cita sea el siguiente:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los ***delitos perseguibles por querella***”.

Lo anterior con base en que el particular tengo acceso a la justicia y asimismo ayude a que la carga laboral del Ministerio Público se reduzca. Lo anterior es una elección del particular, de tal suerte que si éste no ejercita la acción penal privada, el Estado deberá realizarlo, pues la acción penal es pública y excepcionalmente se concederá el ejercicio al particular.

Sin embargo con el texto actual del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor paulatinamente y que no podrá exceder del 18 de junio de 2016, limita el ejercicio de la acción penal privada, lo que no permite una evolución al sistema penal ni la reivindicación de la víctima, al menos no en el ejercicio directo de sus derechos, por lo que es necesario la modificación del precepto antes citado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2005.
2. Amuchategui Requena, Griselda, Villasana Díaz, Ignacio, *Derecho Penal: Banco de Preguntas*, Editorial Oxford, México, 2005.
3. Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México: Manual del Abogado penalista*. Divulgación Literaria Mexicana, México, 2003.
4. Armienta Hernández, Gonzalo, *El Juicio oral y la justicia alternativa en México*, Porrúa, México, 2009.
5. Barragán Y Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, McGraw-Hill, 2ª Edición, México, 2002.
6. Benavente Chorres, Hesbert, *Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral: doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
7. Carbonell Sánchez, Miguel, Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
8. Carnelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el Derecho Penal*, (traducción de Santiago Sentís Melenda), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
9. Carrancá Y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2002.
10. Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.
11. Castro Y Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México*, Porrúa, México, 1999.

12. Cienfuegos Salgado, David, Natarem Nandayapa, Carlos F., Ríos Espinosa, Carlos, *Temas de derecho procesal penal de México y España*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
13. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2004.
14. Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, Ma Gister, México, 2009.
15. Cossío Zazueta, Arturo Luis, *Manual sobre el Proceso Penal*, Jurídicas Alma, México, 2007.
16. Cruz Vega, Henry Arturo, *Los principios sustanciales del proceso penal con tendencia acusatoria en México*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
17. Díaz Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito: (legislación, jurisprudencia y casos prácticos)*, Straf, México, 2008.
18. Díaz De León, Marco Antonio, *Historia del Código Federal de Procedimiento Penales*, Procuraduría General de la República, México, 1998.
19. Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1984.
20. Florian, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
21. Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Séptima Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.
22. Fix Zamudio Héctor, Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
23. Franco Sodi, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1957.
24. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1992
25. Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, México 2002.

26. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y garantías del proceso Penal*, Porrúa, México, 2009.
27. Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2003.
28. López Betancourt, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, IURE, México, 2003.
29. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal: Estudio constitucional del proceso penal*, Porrúa, México, 1992.
30. Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral: (mitos, falacias y realidades)*, Porrúa, México, 2011.
31. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano: lineamientos generales*, Porrúa, México, 2010.
32. Noriega Hurtado, Eduardo. “¿Qué hacer con la acción penal privada?”. En: *Iter Criminis*, Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, N° 6, Cuarta época, México, noviembre-diciembre de 2008.
33. Oronoz Santana, Carlos Mateo, *El Juicio Oral en Iberoamérica*, Cárdenas, México, 2003.
34. Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, editorial Oxford, México, 2005
35. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1991.
36. Porte-Petit Candaudap, Celestino, *Hacia una reforma del sistema penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.
37. Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995.
38. Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

39. Tamayo Y Salmorán, Rolando, *El origen del proceso a la luz de la obra de Hans Julius Wolff: en homenaje a Niceto Alcalá-Zamora*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
40. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1908*, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- 1) Constitución de 1857,
https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/CPEUM-020.pdf.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.
- 3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2014,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
- 4) Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, publicada el 3 de Septiembre de 2010, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato,
<http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/NORMATECAIYII/CARPETA/NormatividadPenal/CODIGODEPROCEDIMIENTOSPENALESPARAELESTADODEGUANAJUATO.pdf>.
- 5) Código Federal de Procedimientos Penales de 2014,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>.
- 6) Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.
- 7) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de 2014,
http://www.justiciabc.gob.mx/paratiCiudadano/antecedentes_historicos.html.

- 8) Código de Código de Procedimientos para el Estado de Chiapas de 2014, <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/c-digo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-chiapas.html>
- 9) Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua de 2014, <http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Estatal/CHIHUAHUA/Codigos/CHIHCOD04.pdf>.
- 10) Código Procesal Penal del Estado de Durango de 2014, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/DURANGO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.
- 11) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2014, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>.
- 12) Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos de 2014, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/MORELOS%20CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES.pdf>.
- 13) Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León de 2014, http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_penales_del_estado_de_nuevo_leon/.
- 14) Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, 2014, <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/005.pdf>.
- 15) Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán de 2014, <http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigoProcesalPenal15nov2011.pdf>.
- 16) Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas de 2014, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/documentos/ZACATECAS%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL.pdf>.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- 1) Constitución Política de la República de Chile de 2014, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>.

- 2) Código Procesal Penal de Chile (Ley 19.696) de 2014,
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>.
- 3) Constitución Española de 2014,
http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/EBB3AFF7-C7EF-4009-A15E-E7D75FB3C8F5/232644/Constitucion_es1.pdf.
- 4) Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 2014,
[http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/184/1/images/cp_espania[1].pdf).

DICCIONARIOS

- 1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989. Tomo I al VIII.
- 2) Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición.
- 3) De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 4) Enciclopedia Jurídica OMEBA (CD ROM).
- 5) IUS, Tesis y Jurisprudencias SCJN: <http://200.38.163.161/>.
- 6) Biblioteca Jurídica Virtual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>.
- 7) Brokman, Carlos, “El mundo jurídico de los antiguos mayas”,
http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/05dic2009/El_mundo_juridico_de_los_antiguos_mayas.pdf.
- 8) Franco Guzmán, Ricardo. *75 años de Derecho Penal en México*,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1019/6.pdf>.
- 9) Diccionario de la Real Academia Española
<http://www.lema.rae.es/drae/>.
- 10) Real Academia Española,
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=hlh6tqjTwDXX2HZmVhhU>.